

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Mayo dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018)

Sentencia No. 03

Radicación: 76-001-31-21-002-2017-00046-00

1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011, con base en la solicitud presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas** (en adelante **LA UAEGRTD**), en nombre y representación del señor **ÁNGEL DARÍO GIL ALZATE**, con respecto al predio denominado "**LA UNIÓN**", ubicado en la vereda **La Débora**, corregimiento de **Venecia**, municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**.

Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes fundamentos y consideraciones.

2. LA SOLICITUD

LA UAEGRTD, a través de uno de sus abogados y en representación del señor **ÁNGEL DARÍO GIL ALZATE**, concitó este trámite restitutorio, con respecto al predio denominado "**LA UNIÓN**", ubicado en la vereda **La Débora**, corregimiento de **Venecia**, municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-56580** y cédula catastral No. **76-828-00-00-0006-0147-000**.

3. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

Quien demanda en restitución del predio "**LA UNIÓN**", es el señor **ÁNGEL DARÍO GIL ALZATE**, identificado con la CC. No. 4.390.352, quien al momento de los hechos victimizantes vivía con su cónyuge **BLANCA LIBIA JARAMILLO DE GIL**, identificada con CC. No. 31.380.320, y sus hijos: **EDWIN DARÍO** y **LEIDY MARCELA GIL JARAMILLO**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 18.610.735 y 1.113.037.697, respectivamente.

4. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL MISMO

El inmueble rural que aquí se reclama es conocido como “**LA UNIÓN**”, ubicado en la vereda **La Débora**, corregimiento de **Venecia**, municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-56580** y cédula catastral No. **76-828-00-00-0006-0147-000**, con un área georreferenciada de **4 ha. 4249 m²**, delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	958439,4736	740591,5283	4° 13' 0,639" N	76° 24' 48,428" W
2	958455,7766	740561,37	4° 13' 1,167" N	76° 24' 49,407" W
3	958483,8354	740418,537	4° 13' 2,065" N	76° 24' 54,038" W
4	958472,5806	740379,7251	4° 13' 1,695" N	76° 24' 55,294" W
5	958489,4997	740330,8773	4° 13' 2,241" N	76° 24' 56,878" W
6	958531,1163	740282,4403	4° 13' 3,590" N	76° 24' 58,452" W
7	958538,6509	740299,9562	4° 13' 3,837" N	76° 24' 57,885" W
8	958569,4695	740316,582	4° 13' 4,841" N	76° 24' 57,349" W
9	958606,4127	740375,0059	4° 13' 6,048" N	76° 24' 55,460" W
10	958603,8376	740475,5498	4° 13' 5,974" N	76° 24' 52,202" W
11	958566,326	740504,4879	4° 13' 4,757" N	76° 24' 51,261" W
12	958549,6474	740548,4317	4° 13' 4,219" N	76° 24' 49,835" W
13	958533,9676	740593,1486	4° 13' 3,713" N	76° 24' 48,385" W
14	958544,5131	740681,1838	4° 13' 4,065" N	76° 24' 45,534" W
15	958526,1637	740756,1598	4° 13' 3,475" N	76° 24' 43,103" W
16	958470,5163	740707,2858	4° 13' 1,660" N	76° 24' 44,681" W
17	958411,5836	740651,3712	4° 12' 59,738" N	76° 24' 46,487" W
18	958384,2551	740629,1926	4° 12' 58,847" N	76° 24' 47,203" W
19	958482,7336	740528,1373	4° 13' 2,040" N	76° 24' 50,487" W
20	958497,1723	740473,3256	4° 13' 2,504" N	76° 24' 52,264" W
21	958608,7843	740392,9188	4° 13' 6,127" N	76° 24' 54,880" W

Fuente: Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD, fl. 108-110 Cdo no ppal.

Y se corresponde con los siguientes linderos y colindancias:

Norte	Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada que pasa por los puntos 13,14, 15, en dirección Noreste hasta llegar al punto 16, en una distancia de 141,28 m, con la señora Ana Tulia Gómez, camino de herradura al medio Desde el punto 16 en línea quebrada que pasa por los puntos 17,18 y 19 en dirección noreste hasta llegar al punto 20, en una distancia de 224,54 metros, con la señora Ana Tulia Gómez, cerco construido en alambre de púas al medio. Desde el punto 20 en línea quebrada que pasa por el punto 21 en dirección noreste hasta llegar al punto 1, en una distancia de 165.85 metros, con el predio denominado Las Brisas. Cerco construido en alambre de púas al medio.
Oriente	Partiendo desde el punto 1 en línea recta que pasa por los puntos 2 y 3 en dirección Sur-oeste hasta llegar al punto 4, en una distancia de 190 50, con el señor Martin Dávila Gómez, con cerco en alambre de púas al medio.
Sur	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 5,6 y 7 en dirección Noroeste hasta llegar al punto 8, en una distancia de 200,60 metros, con el señor Jesús Abat. Desde el punto 8 en línea recta que pasa por el punto 9 hasta llegar al punto 10 en dirección sur-oeste, en una distancia de 96,80, con el señor José Buitrón, zanjón al medio. Desde el punto 10 en línea quebrada en dirección noroeste que pasa por el punto 11 hasta llegar al punto 12, en una distancia de 115,55 metros con el señor Alcides Henao, zanjón al medio.

Fuente: Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD, fl. 108-110 Cdo no ppal.

Predio que detenta el solicitante en condición de poseedor; posesión a la que accedió en razón de un negocio –contrato de permuta– que suscribió, el 13 de marzo de 1995¹, con el señor Juan José Gómez González, en virtud del cual el susodicho reclamante recibió materialmente, desde entonces, el predio de marras.

5. FUNDAMENTOS DE HECHO

Se aduce por el abogado de **LA UAEGRTD**, que su representado **ÁNGEL DARÍO GIL ALZATE** entró en posesión del predio “**LA UNIÓN**”, en razón de ese contrato de permuta que realizó y firmó con el señor Juan José Gómez González el día 13 de marzo de 1995; allí se fue a vivir con su esposa **BLANCA LIBIA JARAMILLO DE GIL**, y sus hijos **EDWIN DARÍO** y **LEIDY MARCELA GIL JARAMILLO**, además, desarrollaba actividades agrícolas como cultivo de mora, lulo, café y pastos; tenía dos bestias y 10 gallinas ponedoras.

Agrega el apoderado, que desde cuando su representado llegó a esa finca, se notaba la presencia de grupos al margen de la ley, pero la violencia llegó fue en el año de 1998 cuando hicieron presencia los grupos paramilitares que extorsionaban a la comunidad, exigían remesas, pedían animales, se asentaban en las casas y allí preparaban alimentos. Que en una ocasión llegaron esos integrantes de autodefensas a su casa y le midieron un morral a su hija **LEIDY MARCELA**, quien apenas tenía 9 años de edad, tratando de convencerla que se fuera con ellos, circunstancias todas estas que se mantuvieron por más de un año porque luego lo amenazaron y los obligaron a abandonar el predio en el mes de septiembre de ese año (1998); se fueron para la ciudad de Pereira a la casa de una hermana –Mariela de Jesús Gil Alzate–; aquí estuvieron durante un año, al cabo del cual se mudaron para Belén de Umbría (Risaralda), a la finca “Belencito” propiedad de su suegra Carmen Jaramillo Jaramillo, en tanto que a **EDWIN DARÍO** lo mandaron para España; después llegaron a Guacarí (Valle) en donde vivieron por dos años y medio porque de allí se fueron para Tuluá (Valle), logrando adquirir un predio llamado “**LA ESPERANZA**”, ubicado en la vereda Tetillal, corregimiento de Galicia, jurisdicción de Bugalagrande (Valle), en el que actualmente vive toda la familia e inclusive la compañera permanente de **EDWIN DARÍO**.

Agrega el togado, en la actualidad el predio “**LA UNIÓN**” está abandonado, con vegetación muy alta y la vivienda destruida, como se pudo constatar el 14 de septiembre de 2015 en los trámites administrativos; que su prohijado ejercía la

¹ Se alude al documento de permuta de una casa de habitación por un predio rural, signado entre los señores JUAN JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ y ÁNGEL DARÍO GIL ALZATE, visible a fl. 13 del cuaderno No. 2, Pruebas Específicas.

posesión de forma pública, continua y pacífica, sin reconocer a otra persona como dueña o con mejor derecho que el suyo; calidad que detenta por más de veinte años porque si bien tuvo que abandonar la heredad, este hecho no interrumpe el término de la usucapión exigido por la ley.

6. PRETENSIONES

Con la pretensión principal de protección del derecho fundamental a la restitución de tierras, también se impetran en favor del solicitante y su núcleo familiar las medidas que por ministerio de la Ley 1448 de 2011 deben acompañar la reparación integral de las víctimas y de manera concreta: *i)* se formalice la restitución jurídica y material del predio reclamado, en favor del solicitante y su cónyuge, declarándose la prescripción adquisitiva de dominio; *ii)* ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., las inscripciones consecuentes a la formalización y en los términos de la Ley 1448 de 2011; *iii)* ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-56580, adelante la actualización catastral que corresponda; *iv)* ordenar a la Alcaldía de Trujillo V., dar aplicación al Acuerdo No. 029 de 2014, condonando los valores causados y exonerando del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con respecto al inmueble reclamado; *v)* ordenar a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios del municipio de Trujillo V., crear programas de subsidio en favor del demandante en términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011; *vi)* ordenar a la Alcaldía de Trujillo V., a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, a la Fuerza Públicas y demás entidades competentes para ello, implementar todas las medidas necesarias para la restitución del predio y el acompañamiento estatal, bajo criterios de dignidad y seguridad; *vii)* ordenar la protección de que trata el artículo 101 de la misma ley; *viii)* ordenar a la Gerencia de vivienda del Banco Agrario de Colombia, otorgue prioritaria y preferentemente el subsidio de vivienda de interés social rural en favor del reclamante y su familia, para lo cual **LA UAEGRTD** deberá priorizar este hogar; *ix)* ordenar a **LA UAEGRTD** que incluya por una sola vez al señor **ÁNGEL DARÍO GIL ALZATE** y su familia en el programa de proyectos productivos; *x)* ordenar a las entidades financieras y crediticias que ofrezcan y garanticen a favor del solicitante los mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en el predio restituido; y, *xi)* proferir todas aquellas órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de los impetrantes.

7. DERROTERO PROCESAL

Presentada la solicitud con la cual se avivó este trámite, la misma fue admitida mediante proveído No. 121 del 12 de julio de 2017², impartándose las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; proveído que fue debidamente notificado al abogado que representa los intereses del demandante y a la Delegada del Ministerio Público, disponiéndose dar traslado por el término legal y emplazar al señor **LUIS EDUARDO RUEDA**, quien figura en el folio real como propietario del predio "**LA UNIÓN**".

El domingo 6 de agosto de 2017, en el diario de amplia circulación nacional "El Espectador", se cumplió la publicación exigida por el literal e) del citado artículo 86 de la Ley 1448 de 2011³. Igualmente, se allegó la constancia de fijación del aviso al interior del predio solicitado⁴.

También se allegó la certificación sobre la publicitación de la existencia de este trámite en el portal para el Registro Nacional de Personas Emplazadas⁵.

El 13 de septiembre del retropróximo año, se notificó personalmente del auto admisorio al señor **LUIS EDUARDO RUEDA**, corriéndosele el traslado de ley⁶.

Se aceptó la sustitución del poder que hizo el abogado adscrito a **LA UAEGRTD** y representante del solicitante, reconociendo personería para actuar a la profesional **DIANA CATHERINE URAZÁN RODRÍGUEZ**⁷.

La Defensoría del Pueblo designó al abogado **JOSÉ MIGUEL DE FRANCISCO ORTIZ BEDOYA** para que representara al señor **LUIS EDUARDO RUEDA**, e intervino el nombrado profesional para manifestar que desde ese extremo procesal no se oponen a las pretensiones siempre y cuando se pruebe su fundamento; pero aspira a que se tenga en cuenta la situación actual de vulnerabilidad en que se halla su procurado y la cónyuge **GABRIELA SALAZAR DE RUEDA**, quienes como personas de la tercera edad ameritan especial protección constitucional, por ende, solicita se aplique el enfoque diferencial consagrado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011; además, debe tenerse en cuenta que su prohijado, esposa y ocho hijos, tuvieron que abandonar el predio por los hechos de violencia suscitados en el sector, aunado a la muerte y desaparición de dos hermanos y como consecuencia de la difícil situación fue que decidieron vender el

² Fls. 37 a 40 Cuaderno principal

³ Ibídem, fl. 62

⁴ Ibídem, fls. 59 y 60

⁵ Ibídem, fl. 63

⁶ Ibídem, fls. 64 y 65

⁷ Auto sustanciatario No. 153 del 18 de septiembre de 2018, ibídem, fol. 67

predio al señor Juan José Gómez González el 8 de junio de 1994 por un millón de pesos (\$1.000.000,00), precio que era muy inferior al valor real del inmueble para esa época. Agrega el apoderado, el señor LUIS EDUARDO ha venido cancelando el impuesto predial de la finca solicitada en restitución porque como propietario inscrito ha sido requerido por el municipio para cancelar esas obligaciones, cancelando hasta la fecha y por ese concepto la suma de \$717.309,00, suma que se le debe reconocer y ordenar la devolución del dinero. Termina invocando se estudie la posibilidad de otorgar algún beneficio a su defendido y esposa⁸.

Por sustanciatorio No. 179 del 25 de octubre de 2017, se aceptó esa designación que hiciera la Defensoría Pública y se le reconoció personería suficiente para actuar en este asunto al abogado **ORTIZ BEDOYA**⁹.

Mediante el interlocutorio No. 180 del 25 de octubre de 2017, se resolvió sobre las pruebas a practicar en este asunto¹⁰.

Por auto del 16 de enero del año en curso, se aceptó la sustitución que del poder hiciera la abogada DIANA CATHERINE URAZÁN RODRÍGUEZ a la también profesional de LA UAEGRTD YOHANNA VALLEJO CASTILLO, a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada del solicitante, quien a su vez sustituyó el mandato en el abogado JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO, solicitud aceptada y que concitó reconocer personería a este último profesional¹¹, a la postre, hoy por hoy representa al demandante en este caso.

8. DE LAS PRUEBAS

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud y, específicamente, con relación al predio "**LA UNIÓN**", los hechos, el solicitante y su núcleo familiar, se aparejaron las siguientes probanzas en fotocopia o impresión digital:

- Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, diligenciado por el solicitante ÁNGEL DARÍO GIL ALZATE¹²;

⁸ *Ibíd*em, fls. 73 a 75

⁹ *Ibíd*em, fl. 122

¹⁰ *Ibíd*em, fls. 128 a 130

¹¹ *Ibíd*em, fl. 195, auto No. 028 del 8 de febrero hogaño

¹² Cuaderno No. 2, Pruebas Específicas, fls. 1 a 4

- Copia de la cédula de ciudadanía No. 4.390.352, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de ÁNGEL DARÍO GIL ALZATE¹³;
- Acta de localización y reporte de individualización diligenciados con respecto al predio “LA UNIÓN”¹⁴;
- Constancia de la consulta realizada ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con relación al predio “LA UNIÓN”¹⁵;
- Oficio No. OV-1744 del 11 de septiembre de 2015, por el cual LA UAEGRTD informa de la iniciación de este trámite restitutorio¹⁶;
- Constancia del informe de comunicación el predio “LA UNIÓN”, del inicio formal del trámite de restitución¹⁷;
- Copia del documento: “PERMUTA DE UNA CASA DE HABITACIÓN POR UN PREDIO – RURAL, CULTIVADO EN MORA Y PASTOS NATURALES”, suscrito el 13 de marzo de 1995, entre los señores Juan José Gómez González y Ángel Darío Gil Alzate¹⁸;
- Reporte sobre datos básicos –Certificación de Tradición y Libertad-, relativo a la matrícula inmobiliaria No. 384-56580 del predio “LA UNIÓN”¹⁹;
- Concepto expedido por la Secretaría de Planeación Municipal, sobre uso de suelo para la finca “LA UNIÓN” de la vereda La Débora, corregimiento de Venecia, municipio de Trujillo Valle²⁰;
- Entrevista recepcionada, por LA UAEGRTD, al solicitante²¹;
- Certificado de consulta individual en el aplicativo VIVANTO en el que aparece incluido el solicitante ÁNGEL DARÍO GIL ALZATE²²;
- Cuadro de identificación del núcleo familiar del demandante durante y después del abandono²³;
- Certificado expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que se informa que el señor ÁNGEL DARÍO GIL ALZATE no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales²⁴;
- Certificado de afiliación del señor ÁNGEL DARÍO GIL ALZATE al sistema de seguridad social, expedido por el FOSYGA²⁵;

¹³ Fl. 5 ibídem

¹⁴ Fls. 7 y 8 ibídem

¹⁵ Fl. 9 ibídem

¹⁶ Fl. 10 ibídem

¹⁷ Fls. 11 y 12 ibídem

¹⁸ Fl. 15 ibídem

¹⁹ Fls. 14 y 15 ibídem

²⁰ Fl. 16 ibídem

²¹ Fls. 19 a 21 ibídem

²² Fl. 23 ibídem

²³ Fl. 25 ibídem

²⁴ Fl. 26 ibídem

²⁵ Fl. 27 ibídem

- Constancia de evaluación en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBEN-, referente al solicitante²⁶;
- Acta de la declaración rendida por el señor Juan José Gómez González ante LA UAEGRTD²⁷;
- Diligencia de declaración de ampliación de hechos, rendida por el señor José Hermes Pabón Vargas ante LA UAEGRTD²⁸;
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor José Hermes Pabón Vargas²⁹;
- Registro Civil del matrimonio del solicitante con la señora BLANCA LIBIA JARAMILLO³⁰;
- Copia de la cédula de ciudadanía NO. 31.380.320, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de BLANCA LIBIA JARAMILLO De GIL³¹;
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 18.610.735, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre de EDWIN DARÍO GIL JARAMILLO³²;
- Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.113.037.697, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre de LEIDY MARCELA GIL JARAMILLO³³;
- Formulario para la identificación y caracterización de sujetos de especial protección, diligenciado por LA UAEGRTD, con relación al señor ÁNGEL DARÍO GIL ALZATE³⁴;
- Formato de estudio para la implementación del enfoque diferencial en el orden de prelación, diligenciado por la misma UAEGRTD, con respecto a varias personas, entre las que figura el aquí reclamante³⁵;
- Certificado VUR –ventana única de registro-, sobre el estado jurídico del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 384-56580³⁶;
- Oficios mediante los cuales LA UAEGRTD –Territorial Valle del Cauca-, informa al Alcalde Municipal de Tuluá V., a la Agencia Nacional de Tierras, al Incoder, al Registrado de Instrumentos Públicos de Tuluá V. y a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, sobre el inicio del trámite restitutorio³⁷;

²⁶ Fl. 28 ibídem

²⁷ Fls. 29 y 30 ibídem

²⁸ Fls. 32 y 33 ibídem

²⁹ Fl. 34 ibídem

³⁰ Fl. 35 ibídem

³¹ Fl. 36 ibídem

³² Fl. 37 ibídem

³³ Fl. 38 ibídem

³⁴ Fls. 39 y 40 ibídem

³⁵ Fls. 41 a 43 ibídem

³⁶ Fl. 44 ibídem

³⁷ Fls. 45 a 50 ibídem

- Certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 384-56580, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá V.³⁸;
- Documentos remitidos por el Incoder y que hacen parte del expediente para la expedición de la Resolución No. 1013 del 28 de octubre de 1969³⁹;
- Copia de la escritura pública No. 197 del 1º de octubre de 1974, extendida en la Notaría Principal de Trujillo V., mediante la cual el señor Luis Aníbal Ospina Granada vende a la señora Alejandrina Nieto de Ramírez el predio “LA UNIÓN”⁴⁰;
- Documentos relativos al impuesto predial unificado del inmueble “LA UNIÓN”⁴¹;
- Oficio signado por funcionario de la UMATA de Trujillo V., en el que informa que respecto del predio “LA UNIÓN”, no se ha asignado ningún proyecto productivo⁴²;
- Informe técnico predial correspondiente al inmueble “LA UNIÓN”, elaborado por LA UAEGRTD⁴³.

Igualmente, durante el trámite procesal, se arrimaron las siguientes pruebas documentales:

- Oficio fechado a 18 de junio de 2017, de la Agencia Nacional de Tierras, por el cual hace saber que en esa entidad no existen procedimientos administrativos asociados al predio aquí solicitado⁴⁴;
- Formulario de clasificación y constancia de inscripción, remitido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Tuluá V.⁴⁵;
- Registrado fotográfico sobre la fijación de aviso sobre iniciación de este proceso, aportado por el apoderado del solicitante⁴⁶;
- Página No. 45 de la publicación del diario nacional “El Espectador”, en la que se cumple con la publicación ordenada en el auto admisorio, aportada por el apoderado del reclamante⁴⁷;
- Constancia de registro de este proceso en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea⁴⁸;

³⁸ Fl. 56 ibídem

³⁹ Fls. 59 a 73 ibídem

⁴⁰ Fls. 74 y 75 ibídem

⁴¹ Fls. 76 y 77 ibídem

⁴² Fl. 81 ibídem

⁴³ Fls. 83 a 91 y 108-110 ibídem

⁴⁴ Fl. 53 Cuaderno principal

⁴⁵ Fls. 54 a 57 ibídem

⁴⁶ Fls. 59 y 60 ibídem

⁴⁷ Fl. 42 ibídem

⁴⁸ Fl. 53 ibídem

- Certificado expedido por la Subdirección de Sistema de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, según la cual. El predio “LA UNIÓN” no está registrado en las bases de datos de la entidad⁴⁹;
- Copia del documento: “COMPRA VENTA DE UN PREDIO RURAL “, suscrito el 8 de junio de 1994, por el cual el señor Luis Eduardo Rueda vende al señor Juan José Gómez González, la finca “LA UNIÓN”; aportado por el abogado que representa al primero de ellos en este asunto⁵⁰; profesional que también allegó copia de la factura por impuesto predial unificado respecto del dicho inmueble⁵¹; copia del acto de liquidación de impuestos expedido por la Tesorería Municipal de Trujillo V.⁵²; y factura de acuerdo de pago⁵³;
- Informe de avalúo comercial practicado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al predio “LA UNIÓN”, ubicado en el corregimiento de Venecia del municipio de Trujillo V.⁵⁴;
- Copia de la Resolución No. 1013 del 28 de octubre de 1969, por la cual el Incora adjudicó el predio “LA UNIÓN” al señor Luis Aníbal Ospina G.⁵⁵;
- Informe que presenta, con sus anexos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, sobre la visita practicada al predio “LA UNIÓN” y del uso potencial y zonificación forestal⁵⁶;
- Informe presentado por la UMATA de Trujillo V., que da cuenta de lo constatado por esa entidad en la visita realizada al predio “LA UNIÓN”⁵⁷;
- Oficio remitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante el cual informa que el predio “LA UNIÓN” no aparece ubicado en contratos de evaluación técnica, exploración o explotación de hidrocarburos, ni en las áreas establecidas por esa entidad⁵⁸;
- Copia de la escritura pública No. 3.784 del 28 de diciembre de 1991, de la Notaría 2ª de Tuluá V., por la cual la señora Alejandrina Nieto de Ramírez, a través de apoderado, vende el predio “LA UNIÓN” al señor Luis Eduardo Rueda⁵⁹;
- Copia de la escritura pública No. 197 del 1º de octubre de 1974, corrida en la Notaría de Trujillo V., mediante la cual el señor Luis Aníbal Ospina

⁴⁹ Fl. 72 ibídem

⁵⁰ Fl. 76 ibídem

⁵¹ Fl. 77 ibídem

⁵² Fl. 78 ibídem

⁵³ Fl. 78 vto ibídem

⁵⁴ Fls. 84 a 116 ibídem

⁵⁵ Fl. 150 ibídem

⁵⁶ Fls. 151 a 157 ibídem

⁵⁷ Fl. 161 ibídem

⁵⁸ Fls. 167 a 169 ibídem

⁵⁹ Fls. 183 a 186 ibídem

Granada vende el predio “LA UNIÓN” a la señora Alejandrina Nieto de Ramírez⁶⁰;

- Oficio de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en el que informan que el predio “LA UNIÓN” se encuentra parcialmente traslapado con el Parque Natural Regional Páramo del Duende⁶¹;
- Caracterización Socio-económica realizada por la UAEGRTD al señor Luis Eduardo Rueda y su núcleo familiar.⁶²

En audiencia pública realizada el del 22 de noviembre de 2017, se escuchó en declaración de parte al señor **ÁNGEL DARÍO GIL ALZATE**, quien bajo juramento afirma que tuvo que abandonar el predio “LA UNIÓN”, por cuanto hasta esta finca llegaban los guerrilleros, permanecían en su casa y no podía decir nada; cada día llegaban más integrantes del grupo que denominaban Jaime Bateman Cayón y se los tenía que aguantar; que el hecho decisivo para su retiro fue que los subversivos le medían un morral a su hijo de 9 años al tiempo que le decían que ya casi podía con él; inclusive uno de los guerrilleros se le acercó y le dijo que abajo habían descargado un camionado (sic) de paramilitares y que los iban a esperar ahí a ver si eran capaces de subir. Se fue para Pereira donde su cuñado Leonidas Sánchez, fue bajando sus cosas poco a poco; como su esposa heredó un derecho del padre en Belén de Umbría, se fue a trabajarla; luego se compró una finca en Galicia-Bugalagrande, porque las estaban prácticamente regalando por el mismo problema de los paramilitares y allá vive con su esposa e hijo. Quiere regresar a trabajar su tierra pero no sabe si ya puede volver aunque los vecinos le dicen que sí.

Agrega, el predio que reclama lo adquirió por la permuta que hiciera con el señor Juan Gómez, quien a su vez había comprado al señor Luis Eduardo Rueda quien a su vez había permutado esa finca por otra que tenía en el Caquetá, incluso Juan Gómez se hizo cargo de pagar una deuda que tenía Luis Eduardo Rueda con la Caja Agraria de Trujillo y él acompañó a Gómez hasta el banco para cancelar la obligación; que cuando fueron a hacer las escrituras llegaron tarde a la notaría y sólo le quedó un documento que hicieron autenticar, pero nadie le ha disputado su derecho sobre ese fundo.

Dice además, que actualmente vive con su familia en la finca “La Esperanza”, cultivan café y plátano; tiene deudas con el Banco Agrario que adquirió para sembrar el café, debe \$8.000.000,00 y está al día; deben muchos años de

⁶⁰ Ffs. 187 y 188 ibídem

⁶¹ Fl. 193 ibídem

⁶² Ffs. 224-228

impuestos del predio “La Unión”; no ha recibido ayudas del Estado e itera su disposición de retornar al fundo que ahora reclama.

Declaró la señora **GABRIELA SALAZAR DE RUEDA**, esposa del señor Luis Eduardo Rueda –quien figura en el certificado de tradición y libertad como último propietario del predio “La Unión” –, con quien tiene ocho hijos ya mayores, viven en el municipio de Trujillo V. Recuerda que tenían una tierra en la vereda Venecia que había comprado su esposo en 1991 al señor Norby por un millón de pesos; allí sembraban café, plátano, yuca y vivieron como dos o tres años con todos sus hijos, pero se fueron porque en ese tiempo el orden público era muy complicado, aunque no los amenazaron se fueron por temor porque había mucho grupo armado. Que esa finca se la vendieron a Juan Gómez por un millón de pesos, plata que gastaron en el sustento, pero con el tiempo llamaron a su cónyuge para que pagara impuestos y aún los sigue cancelando porque hicieron un acuerdo con la alcaldía en el 2013, el último pago fue el 17 de noviembre de 2017 y todavía deben. Dice además, su cónyuge no puede trabajar porque está operado de una hernia, viven ellos dos con un nieto, no tienen ninguna propiedad. Alude que han sido víctimas de la violencia, porque primero, hace doce años, desaparecieron a un hermano de su esposo de nombre Marco Aurelio Cabrera y a otro, de nombre Libardo, lo mataron en Tuluá hace siete años. Dice no conocer al señor Ángel Darío Gil, tampoco sabe quién tiene actualmente la finca “La Unión” porque Juan Gómez la vendió pero no sabe a quién; además, respetan el derecho de quienes hayan adquirido ese predio.

El declarante **GERARDO ALIRIO CABRERA RUEDA**, hombre de 63 años de edad, de unión libre con Nelly del Carmen Ríos Ríos, con quien tiene seis hijos, de profesión agricultor y residente en Tuluá V., señala que su hermano Luis Eduardo Rueda compró la finca “La Unión” en Venecia, no sabe a quién ni por cuánto, pero con el tiempo le tocó salir por los problema de los grupos armados, pues que se vio muy azarado porque la guerrilla se le iba a llevar la hija, vendió la finca por cualquier cosa. Afirma este testigo, también tiene una finca en el mismo sector llamada “La Moralia”, de la cual tuvo que salir desplazado con sus hijas por de la presencia de las FARC; que de eso hace como diez años aunque ya regresó porque fue beneficiario del proceso de restitución de tierras. Afirma, no conocer al señor Juan José Gómez, ni sabe quién está actualmente en el predio “La Unión”

En audiencia del 29 de noviembre del retropróximo año, se continuó con la práctica de pruebas, escuchándose el testimonio de la señora **BLANCA LIBIA JARAMILLO DE GIL** –cónyuge del solicitante–, quien manifiesta bajo juramento que es casada con el señor Ángel Darío, de cuya unión nacieron sus hijos Edwin

Darío y Leidy Marcela Gil Jaramillo, de 39 y 29 años respectivamente; que cuando vivían en Trujillo la guerrilla llegaba hasta la finca “La Unión” y eso era muy terrible, pues se quedaban en la casa y las mujeres de ese grupo invitaban a su niña, que tenía 9 años, para que se vinculara con ellos porque ya era capaz de coger el morral; que fue esa la razón porque tuvieron que abandonar esa tierra, primero se fue su hijo Edwin quien tenía 16 años, para donde la abuela, luego salieron todos para irse a vivir a Pereira, a la finca de un cuñado de su esposo, allá estuvieron como un año porque después llegaron donde su mamá en Belén de Umbría y luego se trasladaron a una finquita (sic) en Venecia-Galicia que compraron con su hijo cuando este estuvo en España y allí están hace quince años. Nunca han vuelto

Explica que la finca objeto de este proceso la adquirió su esposo hace mucho tiempo, más o menos 19 años, en razón de un cambio que hizo con don Juan Gómez por una casa que tenían en Andinópolis donde vivían antes y a donde habían llegado desplazados de Mistrató donde había mucha guerrilla y los amenazaron a instándolos a que tenían que irse. Que cuando **ÁNGEL DARÍO** adquirió la finca “La Unión” se fueron a vivir allá, ya tenían a sus dos hijos, destinaron la tierra al cultivo de mora y café. Añade, no han recibido ayudas del Estado, que les gustaría regresar a esta heredad pero la casita ya está caída, no hay nada, sólo rastrojo y actualmente no hay nadie allá. Dice que ella no tiene deudas en bancos, pero su esposo si en el Banco Agrario, pero no sabe mayores detalles, solo sabe que él está al día.

Así mismo, se escuchó al testigo **LUIS EDUARDO RUEDA**, esposo de la señora Gabriela Salazar, con quien tiene ocho hijos AMANDA (48 años), MARTHA CECILIA (46 años), HENRY (42 años) LUIS EDUARDO (40 años), MARISOL (39 años) LUZ MARINA (35 años), JACKELINE (32 años), WILMER (30 años), se desempeña como agricultor y conductor, vive en Trujillo V. y con relación a los hechos materia de este trámite, asegura que le vendió el predio “La Unión”, que tiene como cinco o seis plazas, al señor Juan Gómez y este a su vez se lo vendió al señor Gil; en razón de este negocio le hizo un documento a don Juan y posteriormente le hizo la escritura Ángel Darío pero se demoró para registrarla, al tiempo lo llamaron de la alcaldía para cobrarle el impuesto predial de ese inmueble, los ha pagado y tiene constancias de ello pero está interesado en que se le solucione ese problema; que ese fundo se lo había comprado a un señor Norby hace unos veinte años y la había destinado a cultiva mora, tomate y pastos, lo tuvo bastante tiempito y luego fue que se lo vendió a don Juan por \$1.000.000,00, pues mantenía azarado en esa región y porque se le presentó esa oportunidad de

vender; allá habían grupos de mala gente, había de todo y por ahí pasaban porque era como un camino real y aunque nunca lo amenazaron ni don Juan lo presionó, sí decidió vender por esos problemas. Indica también, conoce a don Ángel Darío, lo ha visto como en dos ocasiones, una de ellas en Trujillo cuando fue a hacer la escritura pero el aquí demandante llegó tarde y se muestra dispuesto a volverle hacer la escritura para que no le sigan cobrando los impuestos. Que actualmente vive con su señora y un nieto de 14 años en una casa por la que pagan \$200.000,00 de arriendo, sus hijos le ayudan para el sustento, actualmente está incapacitado porque lo operaron de una hernia; que el dinero que recibió por la venta del predio “La Unión” lo gastó pagando una deuda que tenía con el Banco Agrario por \$500.000,00, y el otro tanto para cubrir necesidades como la comida. Insiste que le preocupa es aclarar la situación porque reconoce que esa finca no es suya pero tampoco tiene por qué pagar el impuesto predial; que ese predio está abandonado porque hace como diez años que pasó por allí. Aspira a que el gobierno le dé algo porque a mucha gente del campo le están ayudando y le debe al Banco Agrario pero no sabe cuánto pero sí está al día en esa obligación.

De su parte, el declarante **JUAN JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ**, reafirma que fue él quien permutó el predio aquí reclamado con don Ángel Darío Gil Alzate por una casa que este tenía en Indianápolis y le encimó un caballo; que el fundo que entregó se lo había comprado al señor Luis Eduardo Rueda por \$1.000.000,00 y hace como 23 años y lo tuvo como un año larguito (sic), le dio \$500.000,00 y el resto era pagar una deuda que el vendedor tenía con la Caja Agraria y cuando fue a cancelar esta obligación fue que resultó el negocio del cambio con el solicitante y entonces le dijo a Luis Eduardo que le hiciera las escrituras directamente a Ángel Darío que era el que iba a pagar al banco, así se hizo pero las escrituras no aparecieron y el señor Luis Eduardo se comprometió con don Ángel a formalizar esa venta pero que le dieran lo que había pagado por impuestos. Refiere igualmente que la situación de orden público en ese sector donde está ubicada la finca que entregó al señor Gil Alzate ha sido muy crítica porque es corredor de los grupos armados, en ese entonces guerrilla, paramilitares y rastrojos aunque él nunca tuvo amenazas; pero si dice ser víctima de la violencia porque le desaparecieron un hijo hace como doce o trece años en Bellavista sector de La Cumbre Valle porque lo señalaron de haber sapiado (sic) a la guerrilla con el ejército y tuvo que desplazarse de esa zona. Tampoco sabe si Ángel Darío ha tenido problemas con grupos al margen de la ley Dice que su patrimonio lo tiene trabajando el campo, sus ingresos mensuales son por ahí de \$ 600.000 cada mes, trabaja el café y el plátano, el tiempo no ayuda mucho.

El 7 de marzo se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial al predio “LA UNIÓN”, habiendo constatado el Despacho que esa heredad está ubicada en la parte alta de la vereda La Débora, corregimiento de Venecia, municipio de Trujillo V., que se encuentra abandonada, enrrastrojada, la casa desapareció y acaso quedan ligeros vestigios de su existencia que no aparecen a la vista sino en razón de las indicaciones que diera el solicitante; además, pudo comprobarse de forma directa por el Despacho y todos quienes asistieron a ese reconocimiento, que no hay vías de acceso adecuadas para llegar a esa finca.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Agente del Ministerio Público, tras referirse a los antecedentes del caso, los fundamentos de derecho, la ritualidad del proceso y la competencia, concluye: i) Que se encuentra probada la relación jurídica del solicitante con el predio denominado “LA UNIÓN”, ubicado en la Vereda La Débora, el Corregimiento de Venecia, jurisdicción del Municipio de Trujillo V., en su calidad de poseedor, así como su legitimidad para acudir al presente trámite; ii) Que conforme lo soportado en el expediente se logra precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedieron los hechos anotados en la solicitud, permitiendo colegir la prosperidad de las pretensiones a favor del solicitante con todo el componente de las medidas de reparación integral; iii) Que se dan las condiciones para que se dé aplicación a la prescripción adquisitiva a favor del solicitante y su grupo familiar; iv) Que es posible acceder a la restitución jurídica y material del predio respetando en todo caso las limitaciones normativas del uso del suelo que tiene el mismo.

Dice también la Señora Procuradora, que el solicitante le manifestó que al hacer su declaración ante La Unidad, no recibió el suficiente acompañamiento e información sobre la posibilidad de otra opción de restitución para él y su familia; que además del peligro que representa retornar por las condiciones físicas del terreno, son personas de la tercera edad, el uso del predio es muy limitado por las pendientes tan fuertes, la aplicación del subsidio de vivienda se haría casi imposible, por lo que: *“el retorno en sí mismo significaría re-victimizar al solicitante y su núcleo familiar, colocando bajo la órbita del riesgo inminente sus vidas, honra y bienes, donde no habría una real reparación a los solicitantes al no poder retornar”*, todo lo cual le permite concluir que lo más adecuado de conformidad con el ordenamiento jurídico que regula el presente asunto es la compensación por equivalente en favor de los solicitantes y en últimas la compensación en dinero.

Agrega, que se debe insistir a LA UAEGRTD realizar la caracterización del señor LUIS EDUARDO RUEDA, con el fin de conocer la vulnerabilidad socio económica por la que atraviesa su núcleo familiar, además de instar a esa Unidad inicie la etapa administrativa en su favor para que sea reconocido como víctima de desplazamiento y se le otorguen los beneficios de la Ley 1448 de 2011.

Por su parte el representante de la víctima manifestó allanarse a lo que el Despacho estimara de conformidad a los elementos probatorios decretados y practicados en el desarrollo del trámite especial.

10. CONSIDERACIONES

10.1. De la competencia

Conforme al inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, siempre y cuando no haya oposición⁶³.

En este asunto no se presentó oposición, el predio “**LA UNIÓN**”, objeto de la pretensión restitutoria, está ubicado en la vereda La **Débora**, corregimiento de **Venecia**, municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, luego está en nuestra jurisdicción⁶⁴ y, como el caso fue asignado a este Despacho por reparto, deviene claro que se tiene la competencia exclusiva para resolverlo.

10.2. Problema jurídico a resolver

El intrínquilis a elucidar en esta sentencia se circunscribe a determinar: *i)* si el solicitante **ÁNGEL DARÍO GIL ALZATE** y su núcleo familiar tienen la calidad de víctimas del conflicto armado; *ii)* si está él legitimada para incoar la acción restitutoria; *iii)* si hay lugar o no a ordenarse la restitución y formalización que se impetra con relación al predio “**LA UNIÓN**” y, *iv)* las condiciones en que puede y debe darse éste restablecimiento.

⁶³ Según el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011: “*Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*”

⁶⁴ Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: “*Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.*”

10.3 Tesis que se sustentará por esta instancia

Los hechos de que da cuenta esta foliatura, el acervo probatorio que enseña las circunstancias en que ocurrieron los mismos y su relevancia jurídica, precisan el cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras e imponen la procedencia y eficacia de aplicabilidad de esta justicia restaurativa en favor del solicitante y su grupo familiar.

10.4. Fundamentos normativos.

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al “*enemigo*”, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, éste enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua nom* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago⁶⁵ sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado⁶⁶.

⁶⁵ “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

⁶⁶ “Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto. Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como “la justicia transicional.”.

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el descompuesto escenario y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales⁶⁷.

El *estado de cosas inconstitucional* lo viene acuñando la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucional, los siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”⁶⁸.

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión: **1º**. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997⁶⁹; **2º**. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los

⁶⁷ “(a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”. Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

⁶⁸ *Ibidem*

⁶⁹ Artículo 1º. “Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.

desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas, a más de haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela– al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; **3º**. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; **4º**. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, **5º**. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiana de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”*⁷⁰.

En lo que hace a los niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se impone: a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados; en cuanto a lo segundo:

“[L]a mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó–. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación

⁷⁰ Artículo 1º, parte resolutiva, Sentencia T-025 de 2004

de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tienen la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.

Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”⁷¹.

Con base en estos criterios, la Corte Constitucional ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el auto sostenimiento y derecho al retorno en virtud del cual:

“[L]as autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”⁷².

Todo lo cual redundando en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en honor a los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del

⁷¹ Sentencia T-025 de 2004

⁷² *Ibidem*

derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad⁷³; lo mismo que los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “*Principios Deng*”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, definen los derechos y garantías pertinentes para amparar a las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

La exhortación por parte de la Guardiana Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada⁷⁴, parece estimuló la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno⁷⁵ en Colombia, el que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: “*por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados*”⁷⁶, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable, está el derecho a la **reparación integral**⁷⁷, que como tal comprende la

⁷³ Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES.

⁷⁴ Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: “*Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato*”.

⁷⁵ El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que “*tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos*”

⁷⁶ “*Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!*”, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

⁷⁷ Artículo 25 ejusdem: “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*”

restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución⁷⁸, el artículo 71 precisa que: “*Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley*”; a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados⁷⁹, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de orden jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: “*La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad*

⁷⁸ “... la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

⁷⁹ Artículo 72 *ibidem*

exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”.

Fulge pertinente la categorización autónoma que del derecho a la restitución ha hecho la misma Corte Constitucional, que luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (art. 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, obedece a los siguientes principios:

- (i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias”⁸⁰.*

Resulta así indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho reparatorio, si es posible o no que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación integral* en razón del cual: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”⁸¹*, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que esta es apenas un ítem del retículo

⁸⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

⁸¹ Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

pluricomprendido de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

Por cierto, la dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*; axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁸². Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: *“estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”*; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁸³; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en mayo de 1948, en su exordio advierte que: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”*; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”*; igual el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)⁸⁴; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de

⁸² Artículo 22. *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*

⁸³ En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: *“se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”*

⁸⁴ El párrafo tercero de su Preámbulo dice: *“Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”*

Personas⁸⁵; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–⁸⁶; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos⁸⁷; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: “*la dignidad inherente a la persona humana*”; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño⁸⁸, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968⁸⁹ y Viena 1994⁹⁰).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en superior valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: “*Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*”, anclado pues como el “*principio de principios*” como lo ha concluido la Corte Constitucional⁹¹; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón⁹², con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo⁹³, que como argumento relevante de decisión

⁸⁵ En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: “*Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos*”.

⁸⁶ Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: “*Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”.

⁸⁷ El primero, en cuanto considera: “*que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...*” y el segundo al expresar “*que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...*”.

⁸⁸ Párrafo séptimo del Preámbulo: “*Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad*”

⁸⁹ Que todos los Estados aumente “*esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna*”

⁹⁰ En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que “*todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...*”

⁹¹ Sentencia C-397 de 2006: “*la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados*”.

⁹² Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

⁹³ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

implica una protección a: “i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”⁹⁴.

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, *prima facie*, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación⁹⁵. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso; por eso el preámbulo normativo sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, en atención a que estas poblaciones siguen viviendo en condiciones precarias e inciertas y que todos ellos tienen derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad a sus hogares y tierras de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, impone que los mecanismos de aplicación legales, políticos, procesales e institucionales sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario y de las normas conexas, y que en ellos: “se reconozca el derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad”⁹⁶.

He aquí porque la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional

⁹⁴ *Ibidem*

⁹⁵ Ver Sentencia T-068 de 2010

⁹⁶ Principios sobre la restitución de las viviendas y patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, introducción de la Sección V,

Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: “Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad”.

10.5 Requisitos legales de la acción de restitución de tierras

En una interpretación literal, sistemática y finalista de la Ley 1448 de 2011, puede aducirse que, el grueso de los presupuestos de procedencia y efectividad de la restitución de tierras, son concéntricos a la exigencia de:

- a. *Que se cumpla el requisito de procedibilidad, esto es, que el predio esté inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*⁹⁷;
- b. *La relación de la persona reclamante con el predio, ora como propietario, ya como poseedor, ocupante o explotador de baldíos*⁹⁸;
- c. *La legitimidad por activa, que entraña la calidad de víctima en quien impetra, en términos del artículo 3⁹⁹, que amerita una reparación integral*¹⁰⁰; que puede ser demanda por la propia víctima, su cónyuge o compañero (a) permanente o sus herederos¹⁰¹;
- d. *La relación de causalidad -directa o indirecta- del despojo o abandono, con los hechos victimizantes constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos*¹⁰², y además,

⁹⁷ Inc. 5º artículo 76 *Ibidem*

⁹⁸ Artículo 72 *Ibidem*

⁹⁹ VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

¹⁰⁰ Artículo 25: DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

¹⁰¹ Artículo 81 *ibidem*

¹⁰² *Ibidem*

e. *Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley*¹⁰³.

10.6. Del caso concreto

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, se hace imperioso confrontar el fáctico y las pruebas arrimadas al expediente con las exigencias acabadas de relacionar.

En esa línea, demostrado está el requisito de procedibilidad en tanto premisa confrontada al momento de admitir la solicitud y en cuanto de ello da irrefutable razón la constancia No. CV-00083 del 30 de mayo de 2017¹⁰⁴, expedida por la Dirección Territorial Valle del Cauca de **LA UAEGRTD**, en la que se certifica que el señor **ÁNGEL DARÍO GIL ALZATE**, identificado con la CC. No. 4.390.352, y su núcleo familiar, figuran incluidos, bajo el número ID 169715 y consecutivo 05520582506151101, en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en su calidad de víctima de abandono forzado del predio llamado **“LA UNIÓN”**, ubicado en la vereda **La Débora**, corregimiento de **Venecia**, municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**.

Como probada está y en forma concluyente la relación jurídica del renombrado deprecante con el descrito fundo, concretado ese vínculo en una posesión material que ejerce desde el 13 de marzo de 1995 en virtud del escrito que firmó con el señor Juan José Gómez González, el que titularon como: *“DOCUMENTO DE PERMUTA DE UNA CASA DE HABITACIÓN POR UN PREDIO RURAL, CULTIVADO EN MORA Y PASTOS NATURALES”*¹⁰⁵, quedando memoria que entre estos permutantes, desde ese instante, se hacía entrega recíproca o mutua de los inmuebles que intercambiaban, a la sazón, **ÁNGEL DARÍO** recibía el predio **“LA UNIÓN”** de manos de don Juan José quien detentaba la posesión material de esa finca como consecuencia del negocio que había hecho con el señor Luis Eduardo Rueda, quien figura como último propietario inscrito de esa heredad, según reza la anotación No. 002 registrada en el folio magnético tocante a la matrícula inmobiliaria No. 384-56580, sustentada en la escritura pública No. 3784 del 28 de diciembre de 1991, corrida en la Notaría 2ª de Tuluá V., mediante la cual se solemnizó el contrato de compraventa que suscribió con la señora Alejandrina Nieto de Ramírez, quien a su turno había adquirido la

¹⁰³ *Ibidem* y en concordancia con el artículo 208 ejusdem, según el cual: *“La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”*.

¹⁰⁴ Folios 15 y 16 del cuaderno principal.

¹⁰⁵ Legible a fl. 13 delo cuaderno No. 2 , Pruebas Específicas

propiedad de ese bien raíz por el acto jurídico de enajenación que suscribiera con el señor Luis Aníbal Ospina Granada e instrumentalizado con la escritura pública No. 197 del 1º de octubre de 1974 que fuera asentada como anotación No. 001 del dicho folio real, acotación inaugural de esa matrícula inmobiliaria que se soporta en una nota complementaria, según la cual, al señor Luis Aníbal le fue adjudicado este inmueble por el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria –Incora- por Resolución No. 1013 del 28 de octubre de 1969.

Este delineado tracto sucesivo, permite afirmar que el predio demandado en restitución es un bien privado, que ya salió del patrimonio del Estado, por ende, no es baldío; además, que su tradición jurídica y de hecho ha sido sosegada, puesto que al primer dueño particular se le adjudicó legítimamente por la entidad pública competente para ello (léase Incora), cumpliéndose los presupuestos del título (resolución adjudicataria) y el modo (tradición con la inscripción de ese acto administrativo en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos). Ese primer propietario, señor Luis Aníbal Ospina Granada, lo vendió y traditó en favor de la señora Alejandrina Nieto de Ramírez, quien a su vez lo enajenó e hizo tradición al señor Luis Eduardo Rueda (figura como último propietario inscrito); este por su parte, realizó un negocio de compraventa con Juan José Gómez González, que nunca se formalizó pero le permitió a Juan José entrar en una posesión tranquila por la entrega material que del fundo le hiciera Rueda, posesión que, en esa connotación de poder de hecho pero igual tranquila y pública, continuó el pretendiente **ÁNGEL DARÍO GIL ALZATE**, en tanto que Gómez González le entrega materialmente la finca en observancia a esa permuta que consensuaron el 13 de marzo de 1995, ajustado momento desde el cual hace ejercicio de esos actos de señor y dueño sobre la parcela, sin que encuentre resistencia alguna en esa detentación que sigue siendo pacífica y pública que sólo experimenta interrupción por motivo de los hechos victimizantes que frustraron la cualificada detentación pero cuyos efectos no trascienden a su desnaturalización ni al tiempo necesario para la usucapión como se verá más adelante.

Por demás, la posesión es una de esas variantes, al lado del dominio y la ocupación, que como relación víctima-tierra habilita la restitución, tal como lo prevé explícitamente el ya citado artículo 72 ejusdem.

En lo que tiene que ver con la legitimidad por activa, que envuelve indefectiblemente la calidad de víctima, imperioso es remitirse al ya citado y transcrito artículo 3º de la tantas veces citada Ley 1448, cuyo supuesto, no hay duda, se cumple respecto del solicitante **ÁNGEL DARÍO GIL ALZATE**, su cónyuge **BLANCA**

LIBIA JARAMILLO DE GIL, y sus hijos: **EDWIN DARÍO** y **LEIDY MARCELA GIL JARAMILLO**, toda vez que se vieron envueltos, y de qué manera, en ese contexto de violencia impuesto por los actores del conflicto armado interno y tuvieron que padecer las afrentas que en últimas generaron el abandono obligado de la finca “**LA UNIÓN**”.

En letra del antedicho precepto, son víctimas, para fines restitutorios, las personas que hubiesen sido despojadas de sus tierras o se hayan visto compelidas a abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos. El aquí solicitante y su familia tuvieron que resignar esa posesión que ejercitaban quieta y notoriamente sobre la finca “**LA UNIÓN**”, en cuanto se vieron acorralados en ese teatro de intimidación, terror y zozobra que apostaron y acentuaron los grupos al margen de la ley en la zona rural del municipio de Trujillo Valle, circunstancia de agobio que per sé confluye como determinante para que los lugareños se vean forzados a dejar sus heredades y demás bienes para proteger sus vidas y las de sus familias; como que se trata de un localizado y complejo contexto de irradiada violencia por la convergencia de todo tipo de actores armados como guerrilleros, paramilitares, rastrojos, machos, narcotraficantes, bacrim y toda clase de bandas criminales emergentes que sucesiva y mezclada o combinadamente se han tomado ese campero sector de aquella localidad norte-vallecaucana¹⁰⁶; cariz que es reconocido por la declarante Gabriela Salazar de Rueda cuando indica que su familia también tuvo que irse de la finca “**LA UNIÓN**” porque en ese tiempo (se refiere a la fecha en que su esposo vendió este predio a Juan José Gómez González) el orden público era muy complicado y aunque no los amenazaron se fueron por temor porque había mucho grupo armado; intrincado ambiente que también confronta su esposo, quien en su atestiguación asegura que vivía muy azarado en esa región porque habían grupos de mala gente (sic), había de todo (sic) y por ahí pasaban porque era como un camino real (sic), iterando que no lo amenazaron pero cuando se le presentó esa oportunidad de negociar con don Juan, quien no lo presionó, decidió venderle su parcela. Todo esto para significar que, esa

¹⁰⁶Como se ha dicho por este Despacho en anteriores sentencias de restitución de tierras, el informe de cartografía social del municipio de Trujillo Valle: “acredita que el solicitante se encontraba para esa época en ese entorno geofísico en el que se ha alojado un fenómeno de violencia de un tracto sucesivo superior a diez años, en el que se desplegaron por los distintos grupos al margen de la ley, guerrillas, paramilitares y grupos emergentes, sistemáticas, continuas, masivas y graves violaciones al Derecho Internacional de los derechos Humanos -DIDH- e infracciones al Derecho Internacional Humanitario -DIH-; concretamente los habitantes del corregimiento de Venecia, donde está ubicado el predio poseído y explotado por el solicitante, han padecido vejámenes como ocupación y destrucción de bienes de uso público y comunitario, quema de viviendas, robos, despojos de animales, víveres, asesinatos, desapariciones forzadas, masacres, amenazas en contra de líderes, representantes y/o miembros de la comunidad y violencia sexual contra mujeres¹⁰⁶, con lo cual queda solventada toda duda acerca de los hechos y circunstancias que forjaron el desplazamiento forzado del solicitante”. (Juzgado 2º civil del circuito Especializado en Restitución de Tierras de Buga V., Sentencia No. 07 del 5 de 2013, Radicación 76-111-31-21-002-2013-00018-00)

sola presencia de catervas de ilegales ya era razón suficiente para que los vecinos de esa comarca decidieran desplazarse, abandonar sus tierras o venderlas al primer postor. Así mismo, de ese ambiente hostil, da fe el testigo Juan José Gómez González, quien confirma que la situación de orden público en el sector donde está ubicada la finca que entregó al señor Gil Alzate ha sido muy crítica porque es corredor de los grupos armados; guerrilleros, paramilitares y rastrosos.

Pero es que más allá de esa irrefutable realidad de la infestación violenta esparcida por esas escuadras de subversivos, autodefensas, bandidos, criminales y mafiosos, la familia **GIL JARAMILLO** se vio abocada a enfrentar el contingente reclutamiento de sus hijos, uno de los más mezquinos y pavorosos agravios que familia alguna pueda soportar en medio de un conflicto; eventualidad que les apremiaba en tanto su hijo **EDWIN** ya contaba con 16 años de edad y en cuanto su hija **LEYDI MARCELA** de apenas 9 años, mientras al niño tuvieron que enviarlo donde su abuela para conjurar el riesgo del alistamiento, la niña era persuadida por integrantes de la guerrilla para que hiciera parte de sus filas, inclusive, en una aviesa postura le miden “el morral” para significarle a sus progenitores que ya puede con él, esto es, que ya está apta para la incorporación; desafío que se erigiera en el detonante para que esta familia decidiera alejarse de su tierra porque la afiliación de la menor se les venía inminente si a cuenta se trae, como lo recuerda el reclamante, que estaban llegando por cantidades las autodefensas (*que abajo habían descargado un camionado de paramilitares le dijo uno de los integrantes del Bateman Cayón al solicitante*) y que los iban a esperar a ver si eran capaces de subir (sic), de suyo, fulgía relevante la urgencia de tomar medidas para neutralizar la desgracia que se aproximaba y la alternativa era una sola: irse dejando todo lo que entonces constituía su patrimonio económico y moral; destierro que comporta la conculcación directa de todos sus derechos y garantías inherentes a su condición de seres humanos, pero que también implica esa grave transgresión a normas que los protegen internacionalmente como civiles que se vieron involucrados en un conflicto del variopinto histórico de la realidad colombiana; plexo axiológico en vulneración que los caracteriza como víctimas en los estrictos términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

Ya en revisión del nexo causal de ese abandono forzado con los hechos victimizantes que adula y resalta el compendio probanza, como inconcusas violaciones graves y manifiestas a las preceptivas nacionales e internacionales de los derechos humanos y el DIH, como acaba de explicitarse, esa relación es directa, inmediata como unívoca e inequívoca, merced pues a que, como lo muestra

palmario este dossier, la retirada como atemorizada dejación de su finca por el solicitante, su esposa e hijos, es consecuencia ineluctable de ese escenario de violencia en que se vieron envueltos por la presencia de los grupos al margen de la ley en la región, en especial por la llegada de las paramilitares y guerrilleros de las FARC, especialmente por los miembros de esta última caterva que fueron quienes ejercieron esos actos conminatorios y degradantes que infundieron el temor intenso ínsito al reclutamiento de los menores hijos de la pareja **GIL JARAMILLO**, determinantes para que tuvieran que abandonar su tierra y sus bienes, en resguardo de sus vidas, integridad física, conservación de la unidad familiar y, en especial, evitar ese enfilamiento que se les revelaba como perentorio y que fuera decisivo para que tuvieran que optar por huir de su propio entorno. Ergo, no hay duda alguna sobre esa relación de causalidad directa.

Así mismo, brilla contundentemente probado el último de los delineados requisitos de la acción restitutoria, en cuanto que el abandono forzado de que fuera víctima el suplicante y su familia, aconteció dentro de la conmensurabilidad cronológica fijada por la Ley 1448 de 2011; como que tanto los hechos victimizantes como el consecuente abandono, contra voluntad, ocurrieron con posterioridad al año 1991 y en vigencia de esta normativa; precisamente, la dejación de la finca **“LA UNIÓN”** ocurre por esa presencia de las legiones criminales, paramilitares y farianos, cuyos enfrentamientos arreciaron en los últimos años de la década de los noventa del siglo pasado, que en esa feroz guerra por control de territorios y alcance de sus objetivos e “ideales”, cometían toda clase de crímenes contra la población civil, entre ellos, el abominable enganche de menores a sus filas, de impúberes que quizás apenas superaban la infancia; ominoso episodio que en la ya aludida incitación y afán concernió y afectó al demandante, su cónyuge e hijos y que se muestra como concluyente para que tuvieran que despedirse de su finca **“LA UNIÓN”**; dejándolo todo para tener que desafiar otra desgracia, la consecuente malaventura del campesino desplazado hacia la ciudad, que queda a voluntad de familiares o amigos o incluso a la indulgencia de los ciudadanos, en un piélago de indiferencia e incomprensión que lastima en lo más hondo las fibras de la dignidad que se les arrebató en medio de un fragor bélico que no era suyo, que no generaron ni provocaron, pero en el que se vieron inmersos dada su vulnerabilidad y la ausencia del Estado; es decir, en una especie de desgracia les tocó el escenario, el acontecer histórico de la nación y el momento de apogeo de la conflictividad que se tomó la zona rural de Trujillo V. Por manera que, tampoco existe vacilación sobre el cumplimiento de esta exigencia temporal legal.

De suerte que, cumplidos a cabalidad los presupuestos de la especial acción restitutoria regulada por la Ley 1448 de 2011, la cual define como víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y, el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos retículos normativos, porque así lo tiene decantado la doctrina constitucional¹⁰⁷, refulge axiomático acceder al reconocimiento, como víctimas del conflicto armado interno, al señor **ÁNGEL DARÍO GIL ALZATE** y su núcleo familiar; afirmación que quedará plasmada en el punto primero de la parte resolutive de este fallo y que, a la postre, les hace acreedores al derecho de restitución y las demás medidas dispuestas legalmente en su favor, por cuanto se demostró plenamente el perjuicio a que se refiere la citada preceptiva; daño que en términos constitucionales abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*¹⁰⁸, que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de los afrentados el derecho fundamental¹⁰⁹ a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

De suyo, estas mismas explicaciones entiban la requisitoria del artículo 81 *ejusdem*, el cual define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, distinguiendo como titulares a las personas de que trata el artículo 75, esto es: *“propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente*

¹⁰⁷ “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

¹⁰⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

¹⁰⁹ Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”. Corte Constitucional, T-821 de 2007

*Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”, que como tales: “pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”¹¹⁰, y, en efecto, el deprecante **GIL ALZATE** tiene la calidad material y jurídica de poseedor del predio que ahora pide se le reivindique.*

En compendio de lo dicho, convergen en el *sub-lite* todas esas condiciones y requisitos que exige la multicitada Ley 1448 de 2011 para que proceda el reconocimiento como **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** al solicitante, señor **ÁNGEL DARÍO GIL ALZATE**, a su esposa **BLANCA LIBIA JARAMILLO De GIL**, y a sus dos hijos **EDWIN DARÍO** y **LEYDI MARCELA GIL JARAMILLO**, para entonces ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue, mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe, oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado.

Además, esas mismas disquisiciones entronan procedente la restitución jurídica y material del predio reclamado por el peticionario, aparejada con las medidas consustanciales a la reparación integral y bajo el enfoque diferencial, como se delinearán a continuación.

10.7 De la restitución jurídica

Para estos efectos es pertinente recordar que el supracitado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica del inmueble despojado se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso; la primera se efectiviza con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria; la segunda –la posesión– con su recuperación y puede ir acompañada de la declaración de pertenencia en términos legales.

Es verdad incontrovertible al interior de este expediente, porque probado ha quedado que: *i)* El señor **ÁNGEL DARÍO GIL ALZATE** tiene la calidad de poseedor del predio **LA UNIÓN**, ubicado en la vereda **La Débora**, corregimiento de **Venecia**,

¹¹⁰ Artículo 75 Ley 1448 de 2011

municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-56580** y cédula catastral No. **76-828-00-00-0006-0147-000**, con un área georreferenciada de **4 ha. 4249 m²**; condición fáctica que adquirió desde cuando recibió el inmueble de manos del señor Juan José Gómez González, en virtud y desde el mismo instante en que suscribieran ese documento de permuta adiado y autenticado el 13 de marzo de 1995, comportándose desde entonces como señor y dueño; *ii*) esa posesión, como no está precedida de justo título, aunque haya sido obtenida de buena fe, tiene la connotación legal de irregular; *iii*) pero igual, la posesión irregular también tiene la virtud de llevar a ganar los derechos reales por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, sólo que requiere de mayor tiempo que, hoy por hoy, ya se ha cumplido; *iv*) desde cuando se inició esa posesión por el reclamante, este la ha ejercido pública, tranquila e ininterrumpidamente, porque no empece el abandono forzado, por ministerio de la ley, ese fenómeno no entorpece ese iter hacia la usucapión y, *v*) como la misma ley prevé que en sede de justicia restitutiva el restablecimiento de la posesión puede ir acompañado de la declaración de pertenencia cuando quiera que se hayan cumplido, como en el sub-judice, todos los requisitos para la prescripción adquisitiva, se procederá acorde con toda esa comprobación.

En efecto, a voces del artículo 762-1º del Código Civil, la posesión es: *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*, cuyo inciso 2º apareja una regla de oro en el derecho civil y que consiste en una presunción iuris tantum, porque efectivamente: *“El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*. Por consiguiente, resultan ser elementos consustanciales a la posesión *el corpus* o componente objetivo que se corresponde con la detentación material de la cosa acompañada del ejercicio de actos de poderío, y *el animus* o contenido subjetivo evidenciado en la intención verdadera e inequívoca de creerse dueño de la cosa que se tiene sin reconocer derecho alguno en otra persona¹¹¹.

La génesis del hecho posesorio y su tracto sucesivo no experimentan hesitación alguna en el caso que nos ocupa, porque las pruebas arrimadas al legajo preconizan con claridad su origen, la naturaleza, el tratamiento que ha tenido al igual que su caracterización como notoria, tranquila y continua, todo lo cual permitirá no sólo reconocerla como hecho protegido por el derecho sino, como lo manda la ley,

¹¹¹ Al definir el artículo 762 del Código civil la posesión como: *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño”*, de esa propia literalidad se deducen los dos elementos ancestrales que le son inherentes y pacíficamente reconocidos por todos: *el corpus* y *el animus*”. El Derecho de Bienes, Oscar Rayo Candelo, Edit. Poemina, 2013, pág. 167.

adulada con la declaración de pertenencia como se insinúa en el libelo introductorio; como que el acervo probatorio, dígame documental y testifical, es fehaciente en indicar que aquél 13 de marzo de 1995 **ÁNGEL DARÍO GIL ALZATE** accedió materialmente al predio “**LA UNIÓN**”, que le fuera entregado por Juan José Gómez González –al signar el documento de permuta-, quien a su vez lo detentaba en virtud de un negocio que había consensuado con el señor Luis Eduardo Rueda, persona esta que figura como último propietario inscrito del dicho inmueble y que por cierto declaró en este proceso aceptando que había trabado ese convenio con Gómez González y reconociendo al aquí solicitante con un mejor derecho sobre el fundo, todo lo cual redundaba en evidenciar que esa relación sujeto-poseedor con el objeto-poseído, ha sido a ojos vistas de todo el conglomerado hasta de cara al verdadero propietario, sin objeción alguna, porque allí se estableció el reclamante con su esposa e hijos, asumía y desarrollaba todos los actos como si fuera el verdadero dueño, allí vivía y allí laboraba, sin que nadie le disputara esa potestad de hecho que creía legítima por haber adquirido de quien consideraba tenía facultad de enajenar, máxime cuando ya se habían definido condiciones para que don Luis Eduardo le hiciera las escrituras, sólo que esto se vio frustrado porque no llegaron a tiempo a la notaría, cariz que desdibuja la configuración del título y modo para adquirir el derecho de propiedad por tradición, pero torna relevante la posesión material, en este caso irregular, como elemento indispensable para la prescripción adquisitiva que en esa variante consagra el artículo 2512 del Código Civil y que afina el artículo 2518 ejusdem al decir que: “*Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales*”; afable silueta jurídica que puede acompañar la restitución posesoria si se acompañan todos los requisitos para su declaratoria.

Del trasunto legal se sigue entender que para usucapir se requiere: 1. Que el bien a prescribir –mueble o inmueble-, se encuentre en el comercio, lo cual significa que no se trate de aquellos que la Constitución o la Ley declara expresamente imprescriptibles, *verbi gratia*, los que pertenecen a las entidades de derecho público, o que no son de libre comercio como las armas de fuego, o que son ilícitos en sí mismos como las sustancias estupefacientes etc.; 2. Que el bien sea ajeno, elemental supuesto por cuanto no se puede prescribir en relación con lo que a uno le pertenece ni contra el propio título; 3º. Que se ejerza la posesión material sobre el respectivo bien, entendiéndose como poseedor material a quien detenta la cosa –*corpus*- con ánimo de señor y dueño –*animus*-; 4. Que esa posesión se ejerza ininterrumpidamente y durante todo el tiempo que impone la ley, que para la

prescripción ordinaria es, en conformidad con la Ley 791 de 2002, de tres (3) años para muebles y de cinco (5) años para inmuebles¹¹², mientras que para la extraordinaria es de diez (10) años para muebles e inmuebles¹¹³; 5. Que se cumplan las exigencias legales, lo cual tiene que ver con la clase de posesión que es inherente a la especie de prescripción alegada, esto es, que si se implora la usucapión ordinaria debe probarse la posesión regular y con ella la existencia del justo título y la buena fe, pero que si se ruega la extraordinaria no es necesario título alguno y en ella se presume de derecho la buena fe; además, 6. Que esa posesión no se haya obtenido con violencia o clandestinidad¹¹⁴.

Confrontadas una a una esas exigencias con el caso que ahora se atiende, es claro que: 1. El predio que se implora restituir es un inmueble rural, que está en el comercio en cuanto salió ya del patrimonio de la Nación –según la Resolución No. 1013 del 28-10-69, expedida por el Incora– y tiene una marcada tradición entre particulares, sin obstáculo de hecho o de derecho que limite su circulación o negociabilidad; 2. El aquí demandante no figura como propietario de ese inmueble, o sea que, desde un espectro jurídico-formal no le pertenece, le es ajeno porque delantadamente tiene al señor Luis Eduardo Rueda como dueño inscrito; 3. Sobre esta heredad es que **ÁNGEL DARÍO** ejerce la posesión material desde el 13 de marzo de 1995 que, como hecho, brilla palmaria de esa relación sujeto-objeto inculcada de ese comportamiento que exhibe la tenencia material del inmueble –corpus– acompañada de realizaciones que exaltan la intención dominical –animus– en tanto se ejecutan los actos de señorío y no se reconoce a nadie un mejor derecho; 4. Esa correspondencia del susonombrado poseedor con el fundo reclamado alcanza, a la actual calenda, un tiempo superior a veinte (20) años, suficiente como doblado para prescribir extraordinariamente, sin que haya experimentado interrupción porque, como ya se ha puntualizado antes, la discontinuidad posesoria seguida al desplazamiento o abandono forzado es neutralizada en sus secuelas nocivas por mandato expreso y claro de los incisos 3¹¹⁵ y 4¹¹⁶ del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011; 5. Es la prescripción *longi*

¹¹² Artículo 2529 del Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 791 de 2002

¹¹³ Artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 791 de 2002

¹¹⁴ Reza el artículo 2531 del Código Civil, con todo y la modificación introducida por la Ley 791 de 2002, que: “*El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: 1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno. 2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio. 3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. 2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.*”

¹¹⁵ “*La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.*”

¹¹⁶ “*El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido*

*temporis*¹¹⁷ la considerable en el sub-lite, por cuanto que la naturaleza de la posesión conseguida por el solicitante es la irregular porque no cuenta con el justo título que es el que enaltece la posesión regular y, 6. Aún ausente ese justo título, la posesión de que aquí se trata fue obtenida de buena fe y, en todo caso, a ella no llegó el poseedor mediante violencia o clandestinidad, contrario sensu, todo el acopio probanzal es afectuoso en revelar que el acceso de hecho al referido inmueble resultó de consensos, de trances voluntarios y públicos. Por consiguiente, saltan incontestables aquí todos los presupuestos consustanciales al restablecimiento de esa posesión exteriorizada y lucida por el impetrante, la cual debe resguardarse ahora, en pro de la seguridad de las víctimas y la formalización de sus títulos, con la declaración de pertenencia, habida cuenta de concurrir toda la requisitoria que legalmente impone este modo originario de adquirir el derecho de propiedad. Por manera que, en esa traza de una restitución pasada por principios de transformación, diferenciación, efectividad y estabilidad, se dispondrá en la parte decisoria lo siguiente:

i) Declarar que el inmueble reclamado en restitución, especificado y caracterizado como **“LA UNIÓN”**, ubicado en la vereda **La Débora**, corregimiento de **Venecia**, municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-56580** y cédula catastral No. **76-828-00-00-0006-0147-000**, pertenece al señor **ÁNGEL DARÍO GIL ALZATE**, por haberlo adquirido mediante el modo originario de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio;

ii) Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V: a) anotar esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número **384-56580**, correspondiente al predio **“LA UNIÓN”**, ubicado en la vereda **La Débora**, corregimiento de **Venecia**, municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con la cédula catastral No. **76-828-00-00-0006-0147-000**, inscribiendo como nuevos cotitulares del derecho real de dominio al señor **ÁNGEL DARÍO GIL ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.390.352, y su esposa **BLANCA LIBIA JARAMILLO DE GIL**¹¹⁸, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.380.320; b) cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones

por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor”.

¹¹⁷ Tal llamaban los romanos a la prescripción adquisitiva extraordinaria o de largo tiempo.

¹¹⁸ La cotitulación así ordenada encuentra su fundamento en lo que dispone el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, que a la letra dice: *“TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso”.*

de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, incluidas las medidas cautelares que en sede administrativa y judicial se asentaron en razón de este trámite restitutorio; c) asentar la prohibición de enajenación temporal por dos (2) años a que se refiere el artículo 101 de la misma Ley de Víctimas y, d) remitir a este Despacho, a la mayor brevedad posible, un ejemplar del certificado de tradición, con las anotaciones que se ordenan.

iii) Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, actualice la información catastral que corresponda, respecto del predio que aquí se restituye

iv) Ordenar al municipio de Trujillo Valle, dar aplicación al Acuerdo No. 008 del 31 de mayo de 2013: "*Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011*", con respecto a las obligaciones causadas con anterioridad a la ejecutoria de esta sentencia, lo cual conlleva que, en todo caso, no pueden seguir cobrando rubro alguno relacionado con el predio "**LA UNIÓN**" al señor **LUIS EDUARDO RUEDA**.

v) En lo que tiene que ver con alivio de pasivos con entidades del sector financiero, la única información que reporta el proceso es lo aludido por el deprecante y su esposa, quienes coinciden en señalar que él adquirió un préstamo con el **Banco Agrario de Colombia**, que debe actualmente \$8.000.000,00, pero está al día, sin contar con otros elementos que permitan tomar una decisión de fondo sobre esa obligación, se ordenará al **Fondo de LA UAEGRTD** haga un seguimiento a esta y todas las demás deudas que pueda tener el reclamante con esa entidad crediticia y les dé el tratamiento que ameriten en términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Acuerdo No. 009 de 2013.

vi) Respecto a deudas por servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se acreditó que el predio "**LA UNIÓN**" presentara pasivos por estos conceptos, no se dispondrá paliativos por éste rubro, lo cual no es óbice para que, en caso de ser necesario o presentarse mora por estas obligaciones, **LA UAEGRTD** adelante las gestiones del caso ante las respectivas empresas prestadoras de tales servicios, tendientes a adoptar planes de reparación que puedan incluir condonación total o parcial de deudas por esos ítems y asociadas al inmueble que se restituye.

10.8 De la restitución material.

Para la determinación de este extremo procesal, ha de tenerse en cuenta las afirmaciones que en sendas atestaciones juramentadas hicieron tanto el pretendiente **ÁNGEL DARÍO** como su esposa **BLANCA LIBIA**, aquél iterando

incluso su disposición a retornar a la finca “**LA UNIÓN**” y ella expresando ese deseo de querer volver allá, aunque la casita (sic) ya está caída y sólo hay rastrojo; pero también llama la atención el escrito que hiciera llegar el propio **GIL ALZATE** a través de su apoderado, en el que pide se estudie otra alternativa de reparación, dadas las condiciones de deterioro de las vías de acceso que hacen imposible el tránsito de bestias u otro medio y el desarrollo de los proyectos productivos, situación hablada con la Procuradora.

La Delegada del Ministerio Público, en su alegato de cierre, hace alarde de ese cambio de parecer del interesado para también interceder por una compensación por equivalencia o en últimas económica, alardeando de la falta de información por parte de LA UAEGRTD a las alternativas restitutorias y sumando como razones el riesgo por las condiciones físicas del terreno, las limitaciones del mismo por las fuertes pendientes, la avanzada edad de los esposos **GIL JARAMILLO** y que la aplicación de los subsidios se hace imposible, concluyendo, además, que el retorno constituiría una revictimización por el riesgo a la vida, honra y bienes de esta familia.

Devenidas posturas del deprecante y la Procuraduría, que remiten a recordar que el derecho a la restitución de viviendas y el patrimonio de los refugiados y desplazados, en término de los Principios Pinheiro, propende es por el ideal de retorno a sus tierras como predica fundamental de la justicia reparadora o restitutiva; objetivo que los Estados están comprometidos a priorizar como medio preferente o cardinal, mientras que otras alternativas, como la compensación o el pago de indemnizaciones, fulgen apenas como supletorias o secundarias y sólo sí aquella primordial finalidad se vuelve imposible¹¹⁹. De manera que, los jueces con la competencia privativa para aplicar esta especie de justicia restaurativa, están vinculados por ese plexo normativo que privilegia el regreso de quienes han sido desplazados o se han visto obligados a abandonar sus tierras (*restitutio in integrum*);

¹¹⁹ Así lo señala ese plexo normativo, que hace parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, cuando en el acápite relativo a la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio, punto 2.1. precisa: “Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial”, que debe leerse en concordancia con el punto 2.2. que señala: “2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia reformativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho”. En armonía con el punto 2.1., a cuyas voces: Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a una indemnización plena y efectiva como componente integrante del proceso de restitución. La indemnización puede ser monetaria o en especie. Para cumplir el principio de la justicia reformativa, los Estados velarán por que el recurso de indemnización sólo se utilice cuando el de restitución resulte de hecho imposible, cuando la parte perjudicada acepte la indemnización en lugar de la restitución con conocimiento de causa y de forma voluntaria, o cuando en las condiciones de un acuerdo de paz negociado se prevea una combinación de restitución e indemnización”. Y el 2.2. que dice: “Los Estados deben velar por que, como norma, la restitución sólo se considere de hecho imposible en circunstancias excepcionales, concretamente cuando las viviendas, las tierras o el patrimonio hayan sido destruidos o ya no existan, según determine un tribunal independiente e imparcial. Incluso en esas circunstancias, el titular de los derechos sobre la vivienda, las tierras o el patrimonio debe tener la opción de reparar o reconstruir dichos bienes cuando sea posible. En algunas situaciones, una combinación de indemnización y restitución puede ser el medio más apropiado de aplicar la justicia reformativa y ofrecer recurso”. (Rayas del Juzgado)

teleología que se entrona prevalente e insoslayable porque es un principio ya afinado en sedes internacionales¹²⁰, por la misma Corte Constitucional¹²¹ y expresado sistemáticamente en la propia Ley 1448 de 2011 que informa en el ordinal 1. del artículo 73, a guisa de principalística que: *“La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas”*, máxima que ya adulaba en el artículo 72, al reglar las acciones de reparación para los despojados o desplazados caracteriza como tales la restitución jurídica y material del inmueble despojado (o abandonado forzosamente) y sólo en **subsidio** autoriza la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación; subsidiariedad que refrenda en el artículo 91 que al delinear el contenido de la sentencia, en el literal k) incluye: *“Las órdenes necesarias para que la persona compensada transfiera al Fondo de la Unidad Administrativa el bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle”*, y que replica en el artículo 97 ejusdem, el cual no deja duda respecto a la suplementariedad de la pretensión compensatoria o indemnizatoria y de su procedencia en aquellos casos: *“...en que la restitución material del bien sea imposible...”*. (Negrillas adrede del Juzgado).

En siendo así, entonces compele al Juez aguzar la sindéresis para, en cada caso, determinar por qué no es viable, o mejor, por qué no es posible ese ideal como primigenio derecho a la restitución –jurídica y material del predio despojado o abandonado-, para acceder a la secundaria compensación o indemnización; decisión que no es del querer ni el capricho de las partes o intervinientes, tampoco de la voluntad del jurisdicente, merced a que brilla imprescindible ajustarse a lo fáctico, lo probatorio y las preceptivas y precedentes que regulan la materia para ponderar si se presenta una eventualidad seria con la intensidad que haga imposible la medida restitutoria preferente o dominante.

¹²⁰ Se ha puntualizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que: *“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno”*. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Sentencia de 1 de julio de 2006, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

¹²¹ En la Sentencia C-715 de 2012 se sienta por la Gardiana Constitucional que: *“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, “la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”¹²¹. Y en la Sentencia T-085 de 2009 dijo que: “El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma..., como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica”*.

Así, retomando el punto 21.2 de los Principios Pinheiro, es ineludible que los jueces de restitución de tierras privilegien la restitución jurídica y material de los predios que fueron objeto de despojo o abandono por las víctimas de que trata el artículo 3º de la ya hasta la saciedad citada Ley 1448 de 2011, dando cabida a las alternas como substitutas compensaciones por equivalencia, económicas o en dinero, cuando se advierte una causa que objetivamente imposibilita la verdadera reivindicación. Al tenor de esta preceptiva (léase punto 21.2 de los Principios Pinheiro) que como ya se ha dicho hace parte del bloque de constitucionalidad *lato sensu*, los Estados deben velar por que, como norma, la restitución se considere de hecho imposible en circunstancias excepcionales, concretamente cuando las viviendas, las tierras o el patrimonio hayan sido destruidos o ya no existan, según lo determine un tribunal independiente e imparcial e: *“Incluso en esas circunstancias, el titular de los derechos sobre la vivienda, las tierras o el patrimonio debe tener la opción de reparar o reconstruir dichos bienes cuando sea posible. En algunas situaciones, una combinación de indemnización y restitución puede ser el medio más apropiado de aplicar la justicia reformativa y ofrecer recurso”*.

De su lado, nuestro tribunal de cierre constitucional ha sentado, en cuanto al retorno, como se acotara ya en el acápite de los fundamentos normativos, que: *“[L]as autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”*¹²², serie de premisas que confluyen a resaltar que la imposibilidad de retorno está marcada por carices de seguridad y dignidad.

¹²² Sentencia T-025 de 2004

La Ley 1448 de 2011 codifica como razones para la pretensión subsidiaria de compensaciones en especie o reubicación, con cargo a los recursos del **Fondo de LA UAEGRTD**, las siguientes: “a. *Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;* b. *Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;* c. *Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia;* d. *Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”*; esto es que, al lado de los problemas de seguridad consagra el riesgo o amenaza por fenómenos naturales, la imposibilidad de restitución porque el bien ya fue reivindicado a otra víctima o la destrucción parcial o total del inmueble sin posibilidad de reconstrucción, pero deja de lado la dignidad, derecho fundamental que ha sido en varias oportunidades privilegiado por este estrado judicial para ordenar la compensación¹²³ imbricando a la omisión legislativa el bloque de constitucionalidad.

Al confrontar con este prisma jurídico el caso que ahora llama nuestra atención, habida cuenta de los hechos de recuento intraprocesal y las pruebas arriadas al infolio, fulgura inconsecuente e insustancial la afirmación de la Delegada del Ministerio Público, porque adular una revictimización pretextando un riesgo inminente para la vida, honra y bienes del solicitante y su grupo familiar por las condiciones de accesibilidad del terreno, la edad de los restituidos y el limitado uso de la tierra por los accidentes del relieve, no sólo desconoce la prerrogativa de la restitución in integrum privilegiada por todo el ordenamiento jurídico nacional e internacional, sino que, una tal tesis, no comulga con razones de imposibilidad que legitimen la substituta como subalterna compensación y lo que entrañan es una confusión conceptual con las dificultades alardeadas, las cuales ninguna relación tienen con los hechos victimizantes ni fundamentan el menosprecio por el ideal restitutorio; además, ese desdoro circunstancial por lo principal envuelve tácita la indignidad hacia las víctimas por el descrédito de su propia tierra porque es esa heredad que ahora reclama **ÁNGEL DARÍO** el consolidado patrimonial que había alcanzado con su trabajo para la época en que tuvo que abandonarlo, con su familia,

¹²³ Verbi gratia, en la Sentencia de Restitución No. 011 del 9 de diciembre de 2013, luego de aludirse a las circunstancias especiales y específicas del caso, se concluyó: “*En este orden de ideas y atendiendo la magnitud de lo sucedido, considera el Despacho que se hace imposible el regreso del demandante JAVIER DE JESÚS LADINO RAMÍREZ y su familia al predio “LAS MIRLAS”, so pena de conculcar su dignidad y la de los suyos, porque sería tanto como exponerlo a una revictimización, todo lo cual iría en contra de toda la principalística dominante de los derechos de los desplazados y la misma Constitución Nacional, riesgo al que no va a someter este Juzgado al aquí demandante, porque eso, itérese, va en contradicción de toda esa normativa que regula esta materia, brillando entonces como aconsejable optar por una compensación ...”* / Radicación: 76-111-31-21-002-2013-00010-00

sólo para proteger sus integridades, sus vidas, sus hijos etc., pero era allá donde había decidido proyectarse desde el punto de vista individual, familiar y social, allí vivía y allí trabajaba en esas actividades agropecuarias, es decir, esas eran las condiciones antes del desalojo forzado y la justicia restaurativa apunta, precisamente, a restablecer o volver las cosas al estado en que se hallaban antes de¹²⁴, finalidad preponderante que, itérese, sólo puede mudarse en la medida de lo imposible y no de lo difícil.

Cabe también recalcar que, los problemas o apuros que reporte el retorno de las víctimas a sus parcelas ora como condiciones previas, concomitantes o subsiguientes a los hechos determinantes del desplazamiento, ya originadas o no por la violencia misma, deben irse solucionando bajo la óptica de esa vocación transformadora direccionada a la estabilización y progresividad de las víctimas y sus núcleos familiares, lo cual implica una multiplicidad de medidas programáticas a satisfacer en el corto, mediano y largo plazo pero atendiendo el principio de sostenibilidad fiscal. Así, subvenciones de vivienda, proyectos productivos, alivio de pasivos, afiliaciones al sistema de salud y educación, vinculación a programas de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad, asignación o mantenimiento de las ayudas humanitarias, entre otras, son ordenadas como de satisfacción pronta por los jueces de restitución de tierras en las respectivas sentencias; en tanto que, la construcción de vías de acceso o de infraestructura corresponde planearlas y ejecutarlas a las entidades territoriales pero atemperadas a la disponibilidad presupuestal, por ende, sujetas a condiciones y plazos más o menos largos y que no tienen relación directa con el hecho victimizante.

De otra parte, si bien puede convenirse con la Señora Procuradora que **LA UAEGRTD** no es prolija ni delicada con la información a las personas que representa judicialmente, especialmente en lo atinente a las alternativas reparatorias, dicha entidad no está obligada a estimular las compensaciones en situaciones en que no se advierte una causal que imposibilite la restitución integral, porque sería tanto como exigirle denigrar del ideal reparatorio sin fundamentos legales, lo cual choca con su misión y función; ni mucho es plausible instarle a definir todo un catálogo de opciones para gusto y elección de las víctimas porque eso tampoco es acorde al ordenamiento jurídico que domina esta materia y colocaría en serios aprietos la sostenibilidad del programa. Más aún, esa teoría de la falta de

¹²⁴ Retómese lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012, esto es (que): *“La restitución, como su nombre lo indica, es “restablecer o poner algo en el estado que antes tenía”, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, “la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes*

información se cae de su propio peso aquí, por cuanto que tanto el demandante como su esposa, al cuestionárseles por el Despacho sobre sus aspiraciones, lo que exhibieron fue un deseo por recuperar su finca, por retornar a ella, lo cual evidencia, sin lugar a hesitación alguna, que ese original y espontáneo desiderátum obedece a un inusitado cambio sobrevenido en las postrimerías del proceso entibado en una equivocación suya o una incorrecta asesoría, puesto que, como se prenotó, las compensaciones tienen viabilidad y son procedentes en casos que se hace imposible la verdadera y prevalente restitución pero no por las dificultades que pueda tener el predio, menos cuando esos inconvenientes no tienen esa correlación ni son secuela de los hechos que provocaron la dejación del inmueble.

Por demás, en lo que hace a los complicaciones que pueda experimentar el desarrollo de proyectos productivos y la ejecución del subsidio de vivienda, no dejan de ser obstáculos que habrán de ser solventados con el conocimiento y la competencia de todas las entidades encargadas de su materialización, pero no pueden esgrimirse como razón suficiente que imposibilite la restitución ideal, menos cuando sí es viable la construcción y la explotación económica como realidades preexistentes al abandono y que conoció muy bien el reclamante, las cuales se restablecerán ahora con el acompañamiento del Estado y bajo la ineludible concepción finalística de que ese es el bien que tenía, en el que vivía y trabajaba antes de la destitución obligada. Inclusive, si es que el señor **GIL ALZATE** no quiere que allá se realicen esas asistencias puede optar porque se cristalicen en la finca “La Esperanza” que compraran en Venecia-Galicia, para cuyo efecto bastará que depreque la autorización al Juzgado.

Esta línea argumentativa es suficiente para concluir que no hay lugar a la devenida como antojada súplica de otra “*posibilidad de reparación*” que hace el aquí requirente, dimensionada en las consideraciones compensatorias que postula la Delegada del Ministerio Público, por improcedentes, al tiempo que se sostendrá la restitución material del predio “**LA UNIÓN**”, tal como fue pedido en la solicitud.

10.9 De las medidas con enfoque transformador.

Con el fin de garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con aptitud transformadora, aplicando esos mismos principios que orientan la restitución, en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes:

a) Al **Gobierno Nacional**, el **Departamento para la Prosperidad Social**, el **Ministerio de Transporte**, el **Instituto Nacional de Vías - INVIAS**, la **Gobernación del Departamento del Valle del Cauca**, y al **Municipio de Trujillo V.**, para que en coordinación y concurrencia pero ajustándose a sus competencias, si es que aún no lo han hecho, definan el proyecto y asignen el presupuesto para la construcción de vías terciarias que permitan la intercomunicación en la zona rural del municipio de Trujillo V., con prioridad y preferencia la carretera que dé acceso a la vereda La Débora del corregimiento de Venecia y específicamente al sector donde está ubicado el predio **“LA UNIÓN”**, debiendo presentar informes periódicos a este Despacho, cada **dos (2) meses**, sobre los avances en el cumplimiento de este objetivo.

b) A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-**, **Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero**, para que postule a las víctimas aquí reconocidas, con acceso preferente, a los programas de auxilio para el mejoramiento o construcción de vivienda y les priorice ante el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural** (Decreto 890 de 2017) o la entidad competente, para el subsidio familiar de vivienda, entidad que deberá otorgarlo de manera diferenciada y con predilección; e igualmente incluya al reclamante en el programa de Proyectos Productivos, brindándole la asistencia técnica para su implementación y en consecuencia las posibilidades que reporta el predio restituido.

c) Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, a la **Gobernación del Departamento del Valle del Cauca** y al **Municipio de Trujillo, Valle**, para que si aún no lo han hecho, vinculen a los reconocidos como víctimas a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; se les otorgue y financie proyectos productivos, igualmente ilustren al señor **ÁNGEL DARÍO GIL ALZATE** para que, si lo estima conveniente, pueda solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., - BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

d) Al **Ministerio de Salud y la Protección Social**, a la **Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca** y a la **Secretaría de Salud Municipal de Trujillo Valle o del municipio donde definitiva se radique el impetrante y su familia**, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud

permitan, a las personas aquí reconocidas como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen, también para que se disponga lo pertinente para el ingreso de quienes no se hayan incluidos, al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a la atención integral que requieran y, primordialmente, para que se vincule a éste grupo familiar, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Interno - PAPSIVI.

e) Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, para que informen y oferten, a favor de los aquí reconocidos cómo víctimas, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional, habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo y, de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a esos servicios.

f) Al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Trujillo, Valle**, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

g) Al Departamento Para la Prosperidad Social, para que en coordinación con la **UARIV**, si aún no lo hubiere hecho, determinen el nivel de vulnerabilidad de los aquí reconocidos como víctimas y evalúe la posibilidad de incluirlos en el **Programa Familias en su Tierra - FEST**.

h) A La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, para que dispense las ayudas humanitarias y reparaciones a que tengan derecho las víctimas aquí reconocidas, les vincule a los programas inherentes a sus propias circunstancias y que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Trujillo, Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por **LA UAEGRTD**; igualmente para que les incluya en la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral que ofrezcan las entidades que conforman el SNARIV.

i) A las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios de Trujillo, Valle**, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

j) Al **Departamento para la Prosperidad Social - DPS**, para la inclusión prioritaria de los aquí reconocidos como víctimas, a un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, atendiendo sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

k) A las **Autoridades Militares** y de **Policía** con competencia en el departamento del **Valle del Cauca** y en el municipio de **Trujillo, Valle**, para que acompañen y apoyen la diligencia de entrega material del bien inmueble que se restituye y, para que desde el espectral de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales de las personas aquí reconocidas como víctimas, en especial, para que no se repitan las violaciones develadas.

l) A todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone.

En estos términos quedarán despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, que igual quedan incluidas todas aquellas que por ministerio de la Ley se impone a las entidades que hacer parte del **Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV**; no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

De otro lado, como el señor **ÁNGEL DARÍO GIL ALZATE** y su núcleo familiar fueron víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, sujetos pasivos de conductas punibles de lesa

humanidad que el mismo deprecante y su esposa endilgan a miembros de las ya desmovilizadas **Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC**, que por cierto suscribieron Acuerdo de Paz con el Gobierno Nacional, se dispondrá compulsar copia de lo actuado tanto a la **Fiscalía General de la Nación** como ante la **Justicia Especial para la Paz (JEP)**, para lo de sus respectivas competencias.

10.10 OTRAS DECISIONES

Como imperativo categórico de la realización de la justicia como valor, principio y derecho, no puede pasar por alto la judicatura, mucho menos un juez de restitución de tierras, la situación conocida y demostrada al interior de este trámite que toca con el señor **RUBÉN DARÍO** y su esposa **GABRIELA SALAZAR De RUEDA**, en tanto que la prueba adosada es demostrativa de los hechos que incumbieron a esta pareja de campesinos y sus hijos.

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-330 de 2016, dedica todo un capítulo a la ponderación de la dimensión constitucional del proceso de restitución de tierras y el rol trascendental que deben cumplir los jueces de esta especial jurisdicción, sentando que:

“42. La comprensión adecuada de la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, en los términos establecidos en los artículos 3º, 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, comienza por su enmarque dentro de la garantía del derecho a la reparación, específicamente, del derecho fundamental a la restitución de tierras.

43. En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación.

44. La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas. Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación.

45. Estos presupuestos se proyectan sobre la labor de los jueces de tierras y las decisiones que les corresponde efectuar en cada trámite. En esa dirección, a continuación se presentan consideraciones relacionadas con (i) el daño que pretende ser reparado con la restitución, (ii) los derechos que se encuentran en juego en el marco del proceso, y (iii) la finalidad de la intervención judicial. Veamos:

El hecho lesivo que origina la pretensión de restitución afecta bienes mucho más amplios que el conjunto de facultades sobre un terreno, en que se concreta el derecho de propiedad o el hecho de la posesión, es decir, la relación material de la persona con su predio. Ese hecho desconoce o vulnera bienes iusfundamentales adicionales, como la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso

a la tierra y la producción de alimentos. Genera entonces un desarraigo, que incide en el ejercicio del derecho a la autonomía y menoscaba la dignidad de la persona. Esa situación se extiende en el tiempo, desde el hecho desencadenante del abandono o despojo hasta el momento en que sea posible la reparación.

Todo lo expuesto se inscribe además en el marco de un conflicto armado interno y una situación de inequidad social, en los cuales la tierra es un bien preciado, cuya acumulación se persigue por cualquier medio y generan un contexto especial, que debe ser tenido en cuenta por la justicia de tierras.

46. Por lo anterior, la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991.

47. Además, a través de la narración del episodio de violencia por parte de la víctima, como presupuesto lógico del inicio del proceso, esta reivindica su derecho a ser oída. El conjunto de relatos aportarán a la construcción de la memoria del conflicto y le permitirá a cada juez, al amparo de las normas aplicables, proferir una decisión ajustada al principio de legalidad, con efectos hacia la construcción de una institucionalidad basada en derechos. El desarrollo del proceso de restitución de tierras, en el mediano plazo, y en una visión de conjunto, enriquecerá la verdad individual y colectiva acerca de los hechos que han permitido o propiciado la prolongación del conflicto armado interno durante más de medio siglo.

48. Sobre este aspecto, es oportuno efectuar dos precisiones: (a) aunque la verdad procesal posee limitaciones institucionales que la separan de la verdad y memoria históricas, una visión adecuada del proceso no puede desconocer su relevancia, la cual se potencializa en la medida en que los jueces de tierras asuman un rol como parte fundamental de la justicia transicional; y, (b) pese a que la acción de restitución prevista en la Ley 1448 de 2011 no involucra al perpetrador del hecho violento, las intervenciones que se pueden presentar a través de la oposición sí pueden dar lugar a un debate fáctico, cuya solución exige un juez consciente de propender por la efectividad de los distintos intereses constitucionales que concurren en un proceso de esta naturaleza.

49. En estos términos, el juez de restitución de tierras es un actor fundamental en la protección efectiva de los derechos de las víctimas en el marco de una acción constitucional y dentro de un contexto de conflicto. Sus actuaciones deben reflejar sensibilidad por el tema objeto de conocimiento y el compromiso Estatal de construcción (o reconstruir) en las víctimas una confianza en la legalidad, condición imprescindible para desarticular los ciclos de la violencia que han afectado al país.

50. Así las cosas, en el ejercicio de su función jurisdiccional el operador en estos procesos no solo garantiza el derecho a la restitución, como medida de reparación del daño causado, sino que tiene la obligación de satisfacer los derechos a la verdad, mediante la participación de la víctima y demás interesados y del ejercicio de su investidura en la búsqueda decidida de la historia que determinó el despojo o el desplazamiento; impulsando las actuaciones a que haya lugar y que se encuentren a su disposición para el correcto trámite de su proceso y para aquellos a los que pueda haber lugar con ocasión de los hechos conocidos por virtud de su función; y, no repetición, profiriendo las medidas indicadas en cada caso, de acuerdo con el material probatorio recaudado en el proceso y gracias a la facultad de preservar su competencia hasta la ejecución efectiva de sus órdenes.

51. El Juez está en la obligación de atender a los parámetros normativos (reglas o principios) que fijó el legislador en la Ley 1448 de 2011 para el trámite de la acción de restitución de tierras, dentro de los cuales se destacan las presunciones

establecidas a favor de las víctimas, la regla sobre la carga de la prueba, su participación en el proceso y el mantenimiento de la competencia del juez de con posterioridad a la sentencia. De igual manera, el Informe para primer debate de los proyectos acumulados 107 de 2010 y 85 de 2010 (ambos de Cámara), hace referencia a la necesidad de incorporar enfoques diferenciales.

52. Sin embargo, tampoco puede perder de vista la manera en que sus decisiones inciden en los derechos de acceso progresivo a la tierra por los trabajadores agrarios, las implicaciones ambientales y sociales de sus fallos, las posibles tensiones que surjan con los pueblos originarios y las comunidades negras (preservando a toda costa los derechos sobre sus territorios), y la ambición de que la justicia transicional propicie arreglos estables y no sea el germen de nuevos conflictos. Para terminar, el juez de tierras debe proteger los derechos de los segundos ocupantes, de acuerdo con lo dispuesto por los Principios Pinheiro, a los que se hará referencia en el siguiente capítulo.

53. En los últimos años, la justicia constitucional ha venido evidenciando que una perspectiva que (i) no comprende que las reparaciones constituyen una oportunidad para adoptar medidas para superar las condiciones de desigualdad, exclusión y discriminación a las que están sometidas las víctimas; y (ii) no considera que la decisión sobre la restitución tiene consecuencias en los territorios de los predios restituidos y que supone la posibilidad de promover una transformación pacífica de los tejidos sociales, económicos y culturales como condición de garantía de no repetición de la situación de victimización resulta limitada y problemática para el cumplimiento de los mandatos constitucionales superiores.” (Rayas fuera del texto original)

Esta línea jurisprudencial no hace más que confirmar el ya acrisolado papel constitucional de los jueces de restitución de tierras desde la visión especial que los distingue de los jueces ordinarios, no por simple categorización sino por la trascendental función que se les asigna que, como se advierte claramente de lo transcrito, no se reduce al de por sí y ya encomiable proceso restitutorio si no que va mucho más allá; sea ello por la tensión de los derechos que se cotejan en estos trámites, por la necesidad de tomar las medidas inherentes a cada caso, pero también por el cumplimiento del indeclinable fin de la reconstrucción del tejido social, solventar las iniquidades históricas y la cimentación de una paz estable y duradera; objetivos que en conjunto explican y fundan su fuero de atracción, amplio y transversal de competencia, que más allá de una autorización les impone una obligación de abordar todos aquellos extremos procesales que comprometen toda esa gama teleológica como ocurre en el caso sub-examen con los esposos **RUEDA SALAZAR**, a quienes **LA UAEGRTD**, sin conocerse las razones, no los ha vinculado al programa de restitución, no obstante la relación de dominio que tenían con el predio que aquí se restituye y los hechos que tuvieron que afrontar en medio del conflicto.

A esa indiferencia se suma la tímida petición del apoderado que los representa aquí, quien pide: “*se estudie la posibilidad de otorgar algún beneficio a favor de mi defendido y su esposa; teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto y el*

grado de vulnerabilidad en que se encuentran actualmente”, lo cual hace en el escrito de contestación pero no alega de conclusión no obstante lo que indica la prueba al respecto.

De su lado, la Delegada del Ministerio Público mostró su preocupación con esta familia y solicitó se les caracterizara para conocer su vulnerabilidad socio-económica, a lo cual accedió el Despacho ordenando a la **Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero de LA UAEGRTD**, realizara esa caracterización, esto desde el 21 de febrero hogaño¹²⁵, arrimándose a última hora el informe respectivo, flemática actitud que el apoderado del solicitante trata de justificar en la dificultad de localización del señor **LUIS EDUARDO RUEDA**, pero también en una inadecuada como acomodada interpretación del principio de libertad probatoria y anteponiendo su propio convencimiento de que las personas a caracterizar no se encuentran en condición de vulnerabilidad, para luego invocar la llamada Guía General de Ruta de Atención a Terceros y dejar entrever que no aplica para esta casuística, lo que puede configurar un “defecto fáctico”, aunque en últimas sienta su postura en que la orden será acatada, como en efecto lo fue porque el 11 de estas calendas se recibió esta prueba en la que se concluye que:

“Si bien las razones que llevaron al señor Luis Eduardo, a realizar la venta de su predio, se encuentran asociadas al conflicto armado en Colombia, el procedimiento para determinar si es objeto de una medida de reparación sería a través del estudio de una solicitud de Restitución, que este presentara ante esta Dirección Territorial, sobre la cual debiera probarse el despojo del predio por parte del señor Juan José, ya que como se mencionó anteriormente, actualmente el señor Luis Eduardo no habita, ni deriva su sustento del predio en mención y por el contrario reconoce que este predio fue vendido; que no es el dueño y de proceder esta solicitud, podría acumularse al proceso judicial actual”

La Señora Procuradora, ya en alegato de cierre, solicita que se inste a **LA UAEGRTD** para que inicie la etapa administrativa en orden a que el señor **RUEDA** y su núcleo familiar se les reconozca como víctimas de desplazamiento y se le otorguen todos los beneficios contemplados en la ley.

Esta última postura es la acertada como ajustada al tratamiento que jurídicamente hay que darle a la familia **RUEDA SALAZAR**, porque ni fungen en una condición de opositores propiamente dichos, pero tampoco tienen el perfil de los llamados segundos ocupantes, pues en puridad de verdad son víctimas en términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, calidad que salta ampulosa a la vista por la contundencia de la pruebas que se practicaron en sede judicial y que analizadas con la sensatez y objetividad de una sana crítica, relevan de las

¹²⁵ Ver auto interlocutorio No. 039. Obrante a folio 203 de cuaderno principal

divagaciones y las confusiones conceptuales en que se incurre al tratar esta cuestión. Así que, dejando de lado esas especulaciones que tienen génesis en el trastoque del deber ser, toda vez que si **LA UAEGRTD** hubiese sido más diligente en la etapa administrativa la solicitud habría sido estructurada y conglobante, con ella la virtud de neutralizar vacilaciones acerca de la calidad de las personas relacionadas con el predio reclamado, lo que toca es resolver a estas alturas con fundamento en los reconstruidos hechos, las pruebas y la relevancia jurídica que corresponde.

Bajo este ordenado vector, lo que inconcusamente se probó más allá de cualquier duda, es: a) Que el señor **LUIS EDUARDO RUEDA** era propietario del predio “**LA UNIÓN**” que se restituirá al solicitante **ÁNGEL DARÍO GIL ALZATE**, como que lo adquirió en razón del contrato de compraventa que suscribió con la señora Alejandrina Nieto de Ramírez, a quien pagó como precio \$1.000.000,00; negocio formalizado con la escritura pública No. 3784 del 28 de diciembre de 1991, corrida en la Notaría 2ª de Tuluá V., que sirvió como título solemne para operar el reglado modo de la tradición del que da fe la anotación No. 002 del 15-01-1992 realizada por la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio real perteneciente a la matrícula inmobiliaria No. 384-56580 que identifica dicho inmueble; b) Que **LUIS EDUARDO RUEDA** y su familia fueron víctimas del conflicto armado y ello conllevó a que tuviera que vender la finca “**LA UNIÓN**” en condiciones tan desfavorables, que sólo se explican en la necesidad de salir de allí para proteger a su esposa e hijos; c) Que la comprobación de esas calidades y circunstancias, va más allá de una prueba sumarial, que ya es bastante para que cobre relevancia el principio de la buena fe y se inviertan las cargas probatorias, toda vez que esa realidad se conoce es en razón de las atestaciones que se recibieron en este proceso judicial; concretamente el propio **LUIS EDUARDO** al explicar el motivo por el cual vendió al señor Juan José Gómez, alude a una oportunidad porque mantenía azarado en esa región, porque allá había grupos de mala gente (sic), había de todo y por ahí pasaban porque era como un camino real y aunque nunca lo amenazaron ni don Juan lo presionó, sí decidió vender por esos problemas; afirmación que halla eco en lo dicho por su esposa quien asegura que en esa parcela sembraban café, plátano y yuca, allí vivían pero se fueron porque en ese tiempo el orden público era muy complicado, que aunque no los amenazaron decidieron irse porque había mucho grupo armado; pero también lo corrobora el testigo **GERARDO ALIRIO CABRERA RUEDA**, quien asegura que su hermano **LUIS EDUARDO** tuvo que salir de ese fundo por los problemas con los grupos armados, pues que se vio muy azarado porque la guerrilla se le iba a llevar la hija y vendió la finca por cualquier

cosa; igualmente, el mismo **JUAN JOSÉ GÓMEZ GONZÁLEZ**, reafirma que la situación de orden público en ese sector donde está la finca que entregó al solicitante Gil Alzate ha sido muy crítica porque es corredor de los grupos armados, en ese entonces guerrilla, paramilitares y rastrojos aunque él nunca tuvo amenazas. Aserciones todas estas que apuntan unidireccionalmente a esa persuasión incontestable de que la familia **RUEDA SALAZAR** también fue víctima del conflicto armado interno y que vendieron la finca “**LA UNIÓN**” por el miedo y la zozobra que les generaba la presencia de los actores armados en esa zona, temor que se insinuaba apremiante si en cuenta se tiene que del núcleo hacían parte ocho hijos, la mayoría de ellos menores de edad para la época de la enajenación; d) Que el señor **LUIS EDUARDO** y su esposa, no empece el precario, por no decir hilarante¹²⁶ informe de caracterización presentado por **LA UAEGRTD**, se hallan en un alto grado de vulnerabilidad, amén de su extracción campesina, su avanzada edad, la falta de educación y de oportunidades laborales, los quebrantos de salud que aquejan al esposo, la escasez de recursos, la falta de vivienda y de cualquier ingreso para la satisfacción de necesidades básicas, la imposibilidad de acceder a tierra para trabajarla, suma de circunstancias que reflejan las condiciones de desigualdad, exclusión y discriminación, que hacen manifiesta su situación de desfavorabilidad que han tenido que soportar como víctimas y que se perpetúan inclusive por la institucionalidad cuando se les deja por fuera del proceso restitutorio no obstante la probada calidad y la relación con el predio que ahora se restituye a otra víctima; e) Que si por esta sentencia se reconoce la calidad de víctima al señor **ÁNGEL DARÍO GIL ALZATE** y se le restituye el predio “**LA UNIÓN**”, lo que refulge a la vista es una cadena de víctimas relacionadas con un mismo predio, lo cual vivifica es una especie de restitución ficta y que la ley consagra bajo la figura del despojo sucesivo que legitima la subsidiaria pretensión de la compensación.

En este orden de lineamientos, como brilla irrefutable la calidad de víctima del señor **LUIS EDUARDO RUEDA**, su esposa **GABRIELA SALAZAR De RUEDA** y sus hijos **AMANDA, MARTHA CECILIA, HENRY, LUIS EDUARDO, MARISOL, LUZ MARINA, JACKELINE** y **WILMER RUEDA SALAZAR**, se ordenará a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de

¹²⁶ Pobre y lamentable informe en la medida que no se corresponde con todo el tiempo que se tomaron para presentarlo ni cumple con los más mínimos estándares de perfilación ni se ajusta a los mismos protocolos que la misma entidad ha definido y ha presentado en otros procesos, verbi gratia como el que se adujo al proceso Rad. 2017-00001, bajo ID 2737

transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar; además, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado.

Igualmente, como bien demostrada quedó la relación jurídica del señor **LUIS EDUARDO RUEDA**, como propietario, del inmueble “**LA UNIÓN**”, el cual tuvo que vender y abandonar en la necesidad de proteger la propia vida e integridad y la de los suyos, se ordenará al profesional del derecho **JOSÉ MIGUEL DE FRANCISCO ORTIZ BEDOYA**, abogado de la Defensoría Pública que lo representó en este asunto, presente a la mayor brevedad, de consuno con su prohijado y ante **LA UAEGRTD**, la solicitud de inicio del proceso de restitución, entidad que entonces deberá promover de inmediato el trámite respectivo, habida cuenta de estar dados los presupuestos y condiciones para proceder en conformidad y presentar ante la judicatura la respectiva solicitud, para lo cual se concederá un término de dos (2) meses, contados a partir del momento en que se le presente la petición por el apoderado.

Debe insistirse que, como la reivindicación material del predio “**LA UNIÓN**” al señor **LUIS EDUARDO RUEDA** se hace imposible por virtud de la restitución que ahora se ordena del mismo a la víctima **ÁNGEL DARÍO ALZATE GIL**, la nueva solicitud debe versar o tener como objeto una compensación en términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 que, en su parte pertinente para el caso, literalmente prevé:

COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a....;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c....

d.... (Subraya el Juzgado)

Por cierto, que no se vea la orden como algo exótico o descontextualizado de los alcances de la Ley de Víctimas, porque además de la delineada prerrogativa legal en abstracto, que encuentra aún más solidez en lo que reza la parte in fine del penúltimo inciso del artículo 76 ejusdem¹²⁷, la propia **UAEGRTD** la ha

¹²⁷ Dice el precepto: “La inscripción en el registro procederá de oficio, o por solicitud del interesado. En el registro se determinará el predio objeto del despojo o abandono forzado, la persona y el núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio. Cuando resulten varios despojados de un mismo predio o múltiples abandonos, la Unidad los inscribirá individualmente en el registro. En este caso se tramitarán todas las solicitudes de restitución y compensación en el mismo proceso”. (rayas fuera de texto)

instrumentalizado en casos anteriores, tal como aconteció con la solicitud que presentó en favor de la señora LUZMILA GÓMEZ DE ZAPATA, con relación al predio “La Palmera”, ubicado en la vereda La Sonora del municipio de Trujillo V., cuyo trámite judicial adelantó este Despacho y terminó con la Sentencia No. 04 del 23 de abril de 2014, en la que se ordenó la compensación en favor de la susonombada víctima por su relación con aquél predio que ya había sido restituido jurídica y materialmente en favor del señor José de Jesús Buitrón mediante Sentencia No. 018 del 20 de agosto de 2013, dictada por el homólogo Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Buga V., máxime cuando la misma normativa que regula la materia (Léase Ley 1448 de 2011) consagra, en el ordinal 7 del artículo 105, como funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas: *“Pagar a los despojados y desplazados las compensaciones a que haya lugar cuando, en casos particulares, no sea posible restituirles los predios, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional”*. Por consiguiente, la compleja situación aquí suscitada fue prevista por el legislador y le asignó la condigna solución en términos de justicia y equidad, que tampoco está supeditada a que todas esas vicisitudes tengan que ser acumuladas o imprescindiblemente tramitadas todas en un mismo proceso.

11. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE**, administrando Justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** al señor señor **ÁNGEL DARÍO GIL ALZATE**, identificado con la CC. No. 4.390.352, a su cónyuge **BLANCA LIBIA JARAMILLO DE GIL**, identificada con CC. No. 31.380.320, y sus hijos **EDWIN DARÍO GIL JARAMILLO** identificado con CC. No. 18.610.735 y **LEIDY MARCELA GIL JARAMILLO**, identificada con CC. No. 1.113.037.697, respectivamente. En consecuencia, se **ORDENA** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE**

VÍCTIMAS, entregue mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar; además, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado

Segundo: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor **ÁNGEL DARÍO GIL ALZATE**, su esposa **BLANCA LIBIA JARAMILLO De GIL** y sus hijos **EDWIN DARÍO** y **LEIDY MARCELA GIL JARAMILLO**, de contera, **ORDENAR** en favor de ellos la restitución jurídica y material del predio "**LA UNIÓN**", ubicado en la vereda **La Débora**, corregimiento de **Venecia**, municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-56580** y cédula catastral No. **76-828-00-00-0006-0147-000**.

Tercero: DECLARAR QUE PERTENECE al señor **ÁNGEL DARÍO GIL ALZATE**, identificado con la CC. No. 4.390.352, por haberlo adquirido a través del modo originario de la prescripción adquisitiva extraordinaria de domino, el inmueble rural denominado "**LA UNIÓN**", ubicado en la vereda **La Débora**, corregimiento de **Venecia**, municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-56580** y cédula catastral No. **76-828-00-00-0006-0147-000**, con un área georreferenciada de **4 ha. 4249 m²**, delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	958439,4736	740591,5283	4° 13' 0,639" N	76° 24' 48,428" W
2	958455,7766	740561,37	4° 13' 1,167" N	76° 24' 49,407" W
3	958483,8354	740418,537	4° 13' 2,065" N	76° 24' 54,038" W
4	958472,5806	740379,7251	4° 13' 1,695" N	76° 24' 55,294" W
5	958489,4997	740330,8773	4° 13' 2,241" N	76° 24' 56,878" W
6	958531,1163	740282,4403	4° 13' 3,590" N	76° 24' 58,452" W
7	958538,6509	740299,9562	4° 13' 3,837" N	76° 24' 57,885" W
8	958569,4695	740316,582	4° 13' 4,841" N	76° 24' 57,349" W
9	958606,4127	740375,0059	4° 13' 6,048" N	76° 24' 55,460" W
10	958603,8376	740475,5498	4° 13' 5,974" N	76° 24' 52,202" W
11	958566,326	740504,4879	4° 13' 4,757" N	76° 24' 51,261" W
12	958549,6474	740548,4317	4° 13' 4,219" N	76° 24' 49,835" W
13	958533,9676	740593,1486	4° 13' 3,713" N	76° 24' 48,385" W
14	958544,5131	740681,1838	4° 13' 4,065" N	76° 24' 45,534" W
15	958526,1637	740756,1598	4° 13' 3,475" N	76° 24' 43,103" W
16	958470,5163	740707,2858	4° 13' 1,660" N	76° 24' 44,681" W
17	958411,5836	740651,3712	4° 12' 59,738" N	76° 24' 46,487" W
18	958384,2551	740629,1926	4° 12' 58,847" N	76° 24' 47,203" W
19	958482,7336	740528,1373	4° 13' 2,040" N	76° 24' 50,487" W
20	958497,1723	740473,3256	4° 13' 2,504" N	76° 24' 52,264" W
21	958608,7843	740392,9188	4° 13' 6,127" N	76° 24' 54,880" W

Fuente: Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD, fl. 108-110 Cdo ppal.

Y se corresponde con los siguientes linderos y colindancias:

Norte	Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada que pasa por los puntos 13,14, 15, en dirección Noreste hasta llegar al punto 16, en una distancia de 141,28 m, con la señora Ana Tulia Gómez, camino de herradura al medio Desde el punto 16 en línea quebrada que pasa por los puntos 17,18 y 19 en dirección noreste hasta llegar al punto 20, en una distancia de 224,54 metros, con la señora Ana Tulia Gómez, cerco construido en alambre de púas al medio. Desde el punto 20 en línea quebrada que pasa por el punto 21 en dirección noreste hasta llegar al punto 1, en una distancia de 165.85 metros, con el predio denominado Las Brisas. Cerco construido en alambre de púas al medio.
Oriente	Partiendo desde el punto 1 en línea recta que pasa por los puntos 2 y 3 en dirección Sur-oeste hasta llegar al punto 4, en una distancia de 190 50, con el señor Martín Dávila Gómez, con cerco en alambre de púas al medio.
Sur	Partiendo desde el punto 4 en línea quebrada que pasa por los puntos 5,6 y 7 en dirección Noroeste hasta llegar al punto 8, en una distancia de 200,60 metros, con el señor Jesús Abat. Desde el punto 8 en línea recta que pasa por el punto 9 hasta llegar al punto 10 en dirección sur-oeste, en una distancia de 96,80, con el señor José Buitrón, zanjón al medio. Desde el punto 10 en línea quebrada en dirección noroeste que pasa por el punto 11 hasta llegar al punto 12, en una distancia de 115,55 metros con el señor Alcides Henao, zanjón al medio.

Fuente: Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD, fl. 108-110 Cdo. Ppal.

Cuarto: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá V., que con base en esta sentencia: **a)** Inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No. **384-56580**, correspondiente al predio “**LA UNIÓN**”, ubicado en la vereda **La Débora**, corregimiento de **Venecia**, municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado cédula catastral No. **76-828-00-00-0006-0147-000**, a los señores **ÁNGEL DARÍO GIL ALZATE**, identificado con la CC. No. 4.390.352 y **BLANCA LIBIA JARAMILLO De GIL**, identificada con CC. No. 31.380.320, como los nuevos copropietarios de este inmueble¹²⁸; **b)** inscribir esta sentencia en el mismo folio real tocante a la matrícula inmobiliaria No. **384-56580**; **c)** asentar en el mismo consecutivo inmobiliario la prohibición de enajenación temporal por dos (2) años, conforme al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; **d)** cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, incluidas las provisionales que en sede administrativa y judicial se registraron en razón de este trámite restitutorio; **e)** una vez consolidadas todas estas órdenes, remitir a este Despacho un ejemplar del folio real que dé cuenta del cumplimiento a lo dispuesto.

Quinto: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, que actualice la información catastral que corresponda, respecto del predio que aquí se restituye denominado “**LA UNIÓN**”, ubicado en la vereda **La Débora**, corregimiento

¹²⁸ Esta cotitulación se ordena con base en lo que dispone el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, el cual precisa que: “*En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.*”

de **Venecia**, municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-56580** y cédula catastral No. **76-828-00-00-0006-0147-000**.

Sexto: **ORDENAR** al **Municipio de Trujillo V.**, dar aplicación al Acuerdo No. 008 del 31 de mayo de 2013: "*Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011*", con respecto al predio denominado "**LA UNIÓN**", ubicado en la vereda **La Débora**, corregimiento de **Venecia**, municipio de **Trujillo**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **384-56580** y cédula catastral No. **76-828-00-00-0006-0147-000**, lo cual conlleva que, en todo caso, no puede seguir cobrando rubro alguno relacionado con este inmueble al señor **LUIS EDUARDO RUEDA**.

Séptimo: **NO SE ORDENA** el pago o condonación de deudas por servicios públicos domiciliarios, por cuanto no se probó que el predio aquí restituido presente obligaciones pendientes por estos conceptos, lo cual no es óbice para que, en caso de ser necesario o presentarse mora por estas prestaciones, **LA UAEGRTD** adelante las gestiones del caso ante las respectivas empresas prestadoras de tales servicios, tendientes a adoptar planes de reparación que puedan incluir condonación total o parcial de deudas por esos ítems y asociadas al inmueble que se restituye.

Octavo: **ORDENAR** al **Fondo de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, realice análisis con información actualizada de las obligaciones financieras que presente el señor **ÁNGEL DARÍO GIL ALZATE** con el **Banco Agrario de Colombia**, para que las confronte y les dé el tratamiento que ameriten en términos del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Acuerdo No. 009 de 2013. Para el efecto, **ORDÉNASE** a la dicha entidad bancaria, que en el término de **cinco (5) días**, suministre al **Fondo de LA UAEGRTD**, una información detallada de las obligaciones que tenga esta víctima con esa entidad y el estado que presentan las mismas.

Noveno: **DECLARAR QUE NO HAY LUGAR A COMPENSACIÓN EN ESTE CASO**, por las razones que quedaron consignadas en el cuerpo de este fallo.

Décimo: **ORDENAR** a **LA UAEGRTD** que en acto sobrio pero alegórico y significativo de los efectos de la justicia restitutiva en este caso, realice entrega del

fundo a sus nuevos propietarios en el momento en que se haya formalizado la restitución jurídica pero que también se hayan dispuesto medidas de estabilización como los proyectos productivos y el auxilio de vivienda, con énfasis en los efectos de la restauración de los derechos de las víctimas.

Decimoprimer: Para garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora y enfoque diferencial, **SE ORDENA:**

a) Al Gobierno Nacional, al Departamento para la Prosperidad Social, al Ministerio de Transporte, al Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, y al Municipio de Trujillo V., para que en coordinación y concurrencia pero ajustándose a sus competencias, si es que aún no lo han hecho, definan el proyecto y asignen el presupuesto para la construcción de vías terciarias que permitan la intercomunicación en la zona rural del municipio de Trujillo V., con prioridad y preferencia la carretera que dé acceso a la vereda La Débora del corregimiento de Venecia y específicamente al sector donde está ubicado el predio “LA UNIÓN”, debiendo presentar informes periódicos a este Despacho, **cada dos (2) meses, sobre** los avances en el cumplimiento de este objetivo.

b) A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, para que postule a las víctimas aquí reconocidas, con acceso preferente, a los programas de auxilio para el mejoramiento o construcción de vivienda y les priorice ante el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural** (Decreto 890 de 2017) o la entidad competente, para el subsidio familiar de vivienda, entidad que deberá otorgarlo de manera diferenciada y con predilección; e igualmente incluya al reclamante en el programa de Proyectos Productivos, brindándole la asistencia técnica para su implementación y en consecuencia las posibilidades que reporta el predio restituido.

c) Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Trujillo, Valle, para que si aún no lo han hecho, vinculen a los reconocidos como víctimas a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; se les otorgue y financie proyectos productivos, igualmente ilustren al señor **ÁNGEL DARÍO GIL ALZATE** para que, si lo estima conveniente, pueda solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., - BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

d) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca y a la Secretaría de Salud Municipal de Trujillo Valle o del municipio donde se radique el impetrante y su familia, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud permitan, a las personas aquí reconocidas como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen, también para que se disponga lo pertinente para el ingreso de quienes no se hayan incluidos, al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a la atención integral que requieran y, primordialmente, para que se vincule a éste grupo familiar, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Interno - PAPSIVI.

e) Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, para que informen y oferten, a favor de los aquí reconocidos como víctimas, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional, habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo y, de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a esos servicios.

f) Al Centro Nacional de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de Trujillo, Valle, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

g) Al Departamento Para la Prosperidad Social - DPS, para que en coordinación con la **UARIV**, si aún no lo hubiere hecho, determinen el nivel de vulnerabilidad de los aquí reconocidos como víctimas y evalúe la posibilidad de incluirlos en el **Programa Familias en su Tierra - FEST**.

h) A La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, para que dispense las ayudas humanitarias y reparaciones a que tengan derecho las víctimas aquí reconocidas, les vincule a los programas inherentes a sus propias circunstancias y que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de Trujillo, Valle, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por LA UAEGRTD; igualmente para que les incluya en la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral que ofrezcan las entidades que conforman el SNARIV.

i) A las **Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios de Trujillo, Valle**, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

j) Al **Departamento para la Prosperidad Social - DPS**, para la inclusión prioritaria de los aquí reconocidos como víctimas, a un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, atendiendo sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

k) A las **Autoridades Militares** y de **Policía** con competencia en el departamento del **Valle del Cauca** y en el municipio de **Trujillo, V.**, para que acompañen y apoyen la diligencia de entrega material del bien inmueble que se restituye y, para que desde el espectro de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales de las personas aquí reconocidas como víctimas, en especial, para que no se repitan las violaciones develadas.

l) A todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone.

Decimosegundo: Queden comprendidas en el punto inmediatamente anterior, todas las órdenes para las autoridades que hacen parte del **Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV**, comprometidas legalmente en la atención de las víctimas del conflicto armado en todos los frentes necesarios para garantizar sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

Decimotercero: **COMPULSAR COPIAS** de todo lo actuado a la **Fiscalía General de la Nación -Dirección Seccional de Fiscalías de Buga V.**, y ante la **Unidad de Investigación de la Justicia Especial para la Paz - JEP**, para lo de sus competencias, puesto que el señor **ÁNGEL DARÍO GIL ALZATE** atribuye los hechos

de que fue víctima y que constituyen delitos graves a integrantes de las ya desmovilizadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC.

Decimocuarto: ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS** al señor **LUIS EDUARDO RUEDA** (CC. 6.495.556), a su esposa **GABRIELA SALAZAR DE RUEDA** (CC. 41.100.557) y a sus hijos **AMANDA** (CC. 66.721.256), **MARTHA CECILIA** (CC. 29434316), **HENRY** (CC. 6.506.213), **LUIS EDUARDO** (CC. 94.391.616), **MARISOL** (CC. 29.877.275), **LUZ MARINA** (CC. 38790355), **JACKELINE** (CC. 38.796.069) y **WILMER RUEDA SALAZAR** (CC. 1.006.451.733), les entregue mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar; además, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado.

Decimoquinto: ORDENAR profesional del derecho **JOSÉ MIGUEL DE FRANCISCO ORTIZ BEDOYA**, abogado de la Defensoría Pública que representó en este asunto al señor **LUIS EDUARDO RUEDA**, presente a la mayor brevedad, de consuno con su prohijado y ante **LA UAEGRTD**, la solicitud de inicio del proceso de restitución, entidad que entonces deberá promover de inmediato el trámite respectivo, habida cuenta de estar dados los presupuestos y condiciones para proceder en conformidad y presentar ante la judicatura la respectiva solicitud, para lo cual se le concede un término de **DOS (2) MESES**, contados a partir del momento en que se le presente la petición por el apoderado.

Decimosexto: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

El Juez,



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR RAYO CANDELO